



Conferencia Episcopal
Peruana

DIRECTORIO DE LA PREPARACIÓN Y CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Criterios canónicos pastorales 2007

Siglas

- AH** Congregación para la Educación Católica, *Instrucción Orientaciones educativas sobre el amor humano* (1.XI.1983).
- AS** Congregación para los Obispos, *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos. "Apostolorum Successores"* (2004).
- CEC** *Catechismus Ecclesiae Catholicae* (15.VIII.1997).
- CDF** Santa Sede, *Carta de los Derechos de la Familia* (22.X. 1983).
- CEP** Conferencia Episcopal Peruana, *Normas complementarias*.
- CIC** *Codex Iuris Canonici* (25 .1.1983).
- DC** Consejo Pontificio para los textos legislativos, *Dignitas Connubii* (25.1.2005).
- DMVDP** Congregación para el Clero, *Directorio para el ministerio y vida de los diáconos permanentes* (1998)
- DPPL** Congregación para el culto divino y la disciplina de los sacramentos, *Directorio sobre la piedad popular y la liturgia*. Principios y orientaciones (2002).
- DpE** Pontificio Consejo para la promoción de la Unidad de los Cristianos, *Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el ecumenismo* (25.III.1993).
- FC** Juan Pablo II, Exhortación Apostólica *Familiaris consortio* sobre la misión de la familia cristiana en el mundo contemporáneo (22.XI.1981)
- GrS** Juan Pablo II, Carta a las Familias *Gratissimam sane* (2.II. 1994)
- GS CV II,** Constitución Pastoral *Gaudium et spes* sobre la Iglesia en el mundo actual (7.XII.1965)
- ICFL** Congregación para el Clero, Consejo Pontificio para los laicos y otros, *Instrucción sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de*

los sacerdotes (1997).

- LG CV II** Constitución Dogmática *Lumen Gentium*, sobre la Iglesia (21.XI.1964).
- MD** Juan Pablo II, Carta Apostólica *Mulieris dignitatem* sobre la dignidad y vocación de la mujer (15.VIII.1988)
- NMI** Juan Pablo II, Carta Apostólica *Novo millennio ineunte* (6.I.2001)
- OcM** Congregación para el Culto divino y la disciplina de los sacramentos, *Ordinis celebrandi Matrimonium* (19.III.1990)
- PSM** Consejo Pontificio para la Familia, *Preparación para el Sacramento del Matrimonio* (13.V.1996).
- SC CV II** Constitución *Sacrosanctum Concilium*, sobre la Sagrada Liturgia (4.XII.1963).
- SH** Consejo Pontificio para la Familia, *Sexualidad humana: verdad y significado*.

Orientaciones educativas en la familia (8.XII.1995).

- VdM** Consejo Pontificio para la Familia, *Vademécum para los confesores sobre algunos temas de moral conyugal* (12.11.1997).

PRESENTACIÓN (para preparar)

INTRODUCCIÓN

1. Con ocasión de la visita *Ad limina* de 2002 el episcopado peruano mostró al venerado Papa Juan Pablo II su preocupación por los problemas que afectan al matrimonio y a la familia. En el discurso de aquel encuentro, el Santo Padre trazó las líneas maestras que se deben tener en cuenta en la acción pastoral familiar: “La complejidad de los aspectos implicados en este campo requiere también una acción pastoral multidisciplinar, en la que la iniciativa catequética de los pastores se integre con la acción educativa de otros fieles laicos, la

ayuda mutua entre las mismas familias y la promoción de aquellas condiciones que favorecen el crecimiento del amor de los esposos y la estabilidad familiar. En efecto, es imprescindible que los jóvenes conozcan la verdadera belleza del amor, "*ya que el amor es de Dios*" (1 Jn 4,7), que maduren en él en actitud de entrega y no de egoísmo, que se inicien en la convivencia con espíritu limpio y puro, incluyendo en ella también la riqueza de la experiencia de fe compartida, y que afronten su futuro como una verdadera vocación a la que Dios les llama para colaborar en la inefable tarea de ser dador de vida"¹.

2. Hoy no sólo se pone en tela de juicio las propiedades y las finalidades del matrimonio, sino también el valor y la utilidad misma de esta institución. Asimismo, hoy aumenta considerablemente "el número de los bautizados que se encuentran en *situaciones irregulares* en lo referente al matrimonio: el llamado *matrimonio a prueba*, las uniones de hecho, los católicos unidos solamente con el rito civil, el divorcio; situaciones todas que dañan gravemente a los directamente interesados, a sus hijos y a toda la sociedad en general. En todos estos casos, los Pastores dediquen su mayor esfuerzo para obtener, si es posible, la regularización de estas relaciones"²

3. Todos los pastores de la Iglesia de Dios tienen la grave responsabilidad de proporcionar una formación adecuada y seria a los novios con vistas al matrimonio. Por ello, nos corresponde suscitar en el corazón de quienes se preparan para celebrar su boda las condiciones intelectuales, morales y espirituales necesarias con el fin de actuar la índole natural y sacramental del matrimonio.

4. El **Directorio de la preparación y celebración del matrimonio - criterios canónicos pastorales** tiene como objetivo primordial fomentar entre los sacerdotes y demás agentes de pastoral la actitud adecuada ante los problemas prácticos que se presentan actualmente en la celebración del matrimonio. Asimismo, promover, coordinar y

¹ JUAN PABLO II: *Discurso a los Obispos del Perú*. 2 de julio de 2002.

² AS. n. 302.

encauzar la preparación adecuada de los bautizados que recibirán el Sacramento del Matrimonio, ayudándoles a hacerlo con las disposiciones necesarias para alcanzar sus frutos espirituales a lo largo de toda la vida. Además de dar solución a diversos casos particulares, los cuales requieren la aplicación correcta de las normas canónicas y de los oportunos criterios pastorales relacionados con la celebración del matrimonio canónico.

5. Con este Directorio queremos resaltar que la verdadera preparación está orientada a la celebración consciente y libre del sacramento del matrimonio. El ideal sería crear en todas las diócesis una Comisión diocesana para la preparación al matrimonio, integrada por un grupo para la pastoral familiar de parejas de esposos con experiencia parroquial y probada unidad familiar, por movimientos familiares y matrimoniales, y por expertos.

6. “Sería misión de esta Comisión diocesana la formación, acompañamiento y coordinación, en colaboración con otros centros dedicados a este servicio a distintos niveles. A su vez, la Comisión debería comprender una red de equipos de laicos elegidos que colaboren en la preparación en sentido amplio y no sólo en los cursos. Debería servirse de la ayuda de un coordinador, normalmente sacerdote, en nombre del Obispo. Si la coordinación se confía a un laico o a un matrimonio, sería oportuna la asesoría de un sacerdote”³. Es de sumo interés tener presente la recomendación hecha en el Directorio *Apostolorum successores* al indicar que para “la formación de los agentes de pastoral, la diócesis podrá constituir un centro formativo o *instituto de la familia*. A este respecto, tienen probada eficacia las asociaciones familiares instituidas para el apoyo mutuo y la defensa de los valores de la familia frente a la sociedad y al Estado”⁴.

7. El Papa Benedicto subrayaba con énfasis que “la Iglesia nos enseña

³ PSM. N. 20.

⁴ AS. n. 302.

a respetar y promover la maravillosa realidad del matrimonio indisoluble entre un hombre y una mujer, que es, además, el origen de la familia. Por eso, reconocer y ayudar a esta institución es uno de los mayores servicios que se pueden prestar hoy día al bien común y al verdadero desarrollo de los hombres y de las sociedades, así como la mejor garantía para asegurar la dignidad, la igualdad y la verdadera libertad de la persona humana”⁵. Este papel corresponde directísimamente a todos los que estamos comprometidos en la pastoral familiar de cada circunscripción eclesial.

⁵ BENEDICTO XVI. *Homilía en la misa conclusiva del V Encuentro Mundial de las Familias*, Valencia 9 de julio de 2006: cfr. CDF, Preámbulo; GrS. n. 7.

I. VISIÓN CRISTIANA DEL MATRIMONIO

8. **(DEFINICIÓN)** La familia, fundada en el matrimonio indisoluble entre un hombre y una mujer, expresa la dimensión relacional, filial y comunitaria, del hombre, y es el ámbito donde el hombre puede nacer con dignidad, crecer y desarrollarse de un modo integral.

9. La legislación de la Iglesia Católica recoge, ya desde el primer canon que dedica al matrimonio, la necesidad de que la alianza matrimonial esté constituida por un varón y una mujer. El derecho canónico, al regular el matrimonio, asume una figura jurídica anterior a él mismo: en efecto, el legislador en tantas ocasiones, al **regular una institución**, no lo hace con plena libertad de legislar, sino que **se debe limitar a las figuras que ya existen, y procurar ordenar las relaciones de justicia que de ahí surgen**.

10. Cuando se lee **el código de derecho canónico**, se observa que la mayoría de los cánones sobre el matrimonio, se dedican al consentimiento, los impedimentos⁶, la convalidación y otros aspectos similares. Todos ellos son necesarios, pero **no definen la esencia del matrimonio**. En parte, la respuesta está en el c. 1055 §1. Este canon, por otro lado, recoge casi literalmente la doctrina contenida en la Constitución pastoral *Gaudium et Spes*, del Concilio Vaticano II. Se debe recordar que el legislador canónico no tiene disponibilidad sobre la esencia del matrimonio. En esta materia se limita a recoger la institución de derecho natural que existe: “La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la

⁶ Los impedimentos, en el derecho canónico en vigor, dirimen el matrimonio, es decir, lo hacen nulo. Esto significa que para que el matrimonio sea válido, los contrayentes han de estar libres de impedimentos. Ver la relación de los impedimentos en los anexos.

prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”⁷.

11. Hemos indicado que *recoge la esencia del matrimonio*, en parte, puesto que la esencia del contrato matrimonial más bien debería ser buscada en la familia, en el mutuo acuerdo al que llegan los contrayentes en formar una familia. Por familia se debe entender lo que es natural a esta institución, es decir, incluye la disposición a la generación y educación de los hijos.

12. El canon 1134 recuerda los *efectos de la naturaleza sacramental del matrimonio*: "En el matrimonio cristiano los cónyuges son fortalecidos y quedan como consagrados por un sacramento peculiar para los deberes y la dignidad de su estado". No es éste el lugar de extenderse en las características sacramentales o en los medios ascéticos, o en la vocación cristiana a la santidad de los fieles casados, pero se puede recordar que si la dignidad de cualquier bautizado es grande, en los bautizados la unión entre el hombre y la mujer no sólo puede recobrar la santidad originaria, liberándose del pecado, sino que también queda insertada realmente en el mismo misterio de la alianza de Cristo con la Iglesia. El Concilio Vaticano II indica que "los esposos cristianos, con la fuerza del sacramento del matrimonio, por el que representan y participan del misterio de la unidad y del amor fecundo entre Cristo y su Iglesia (cf. Ef 5,32) se ayudan mutuamente a santificarse con la vida matrimonial y con la acogida y educación de los hijos”⁸.

13. El acto humano por el cual los esposos se dan y se reciben mutua y libremente, *origina un vínculo* tan singular y especial que hace que los casados vengan a constituir una “unidad de dos”. Hasta el punto que el Señor, refiriéndose a esa unidad, concluye “*de manera que ya*

⁷ CIC. c. 1055 §1.

⁸ LG. n. 11.

no son dos, sino una sola carne"⁹. "Tanto la misma unión singular del hombre y la mujer como el bien de los hijos exigen y piden la plena fidelidad de los cónyuges y también la unidad indisoluble del vínculo"¹⁰ Se trata de una unidad tan profunda que abarca la totalidad de sus personas en cuanto sexualmente distintas y complementarias. Es una unidad que, por su propia naturaleza, exige la indisolubilidad. Responde a las exigencias más hondas de la igual dignidad personal de los esposos, a la naturaleza del amor que debe unirlos, y al bien de los hijos y de la sociedad¹¹.

14. La indisolubilidad es un bien para los esposos, para los hijos, para la Iglesia y para la humanidad entera. El Papa Juan Pablo II dirigió estas palabras a la Rota Romana: "El matrimonio 'es' indisoluble: esta propiedad, expresa una dimensión de su mismo ser objetivo; no es un mero hecho subjetivo. En consecuencia, el bien de la indisolubilidad es el bien del matrimonio mismo; y la incomprensión de su índole indisoluble constituye la incomprensión del matrimonio en su esencia. De aquí se desprende que el 'peso' de la indisolubilidad y los límites que implica para la libertad humana no son, por decirlo así, más que el reverso de la medalla con respecto al bien y a las potencialidades ínsitas en la institución familiar como tal. Desde esta perspectiva, no tiene sentido hablar de 'imposición' por parte de la ley humana, puesto que esta debe reflejar y tutelar la ley natural y divina, que es siempre verdad liberadora (cf. Jn 8, 32)"¹².

⁹ Mt 19,8

¹⁰ OcM. n.2.

¹¹ Cfr. GS, n. 48.

¹² JUAN PABLO II. Discurso a la Rota Roma, 28 de enero de 2002. n. 4.

II. PREPARACIÓN PARA EL MATRIMONIO

1. Necesidad de la preparación al matrimonio

15. La PREPARACIÓN AL MATRIMONIO cristiano es **un itinerario de fe**, es “una ocasión privilegiada para que los novios vuelvan a descubrir y profundicen la fe recibida en el Bautismo y alimentada con la educación cristiana. De esta manera reconocen y acogen libremente la vocación a vivir el seguimiento de Cristo y el servicio al Reino de Dios en el estado matrimonial”¹³.

16. “En nuestros días es más necesaria que nunca **la preparación de los jóvenes al matrimonio y a la vida familiar**. En algunos países siguen siendo las familias mismas las que, según antiguas usanzas, transmiten a los jóvenes los valores relativos a la vida matrimonial y familiar mediante una progresiva obra de educación o iniciación. Pero los cambios que han sobrevenido en casi todas las sociedades modernas exigen que no sólo la familia, sino también la sociedad y la Iglesia se comprometan en el esfuerzo de preparar convenientemente a los jóvenes para las responsabilidades de su futuro. Muchos fenómenos negativos que se lamentan hoy en la vida familiar derivan del hecho de que, en las nuevas situaciones, los jóvenes no sólo pierden de vista la justa jerarquía de valores, sino que, al no poseer ya criterios seguros de comportamiento, no saben cómo afrontar y resolver las nuevas dificultades. La experiencia enseña en cambio que los jóvenes bien preparados para la vida familiar, alcanzan mejor los fines del matrimonio, en general van mejor que los demás

Esto vale más aún para el matrimonio cristiano, cuyo influjo se extiende sobre la santidad de tantos hombres y mujeres. Por esto, la Iglesia debe aplicar **una pastoral más intensa y mejor preparada**,

¹³ FC. n. 51.

en orden a eliminar con más eficacia, la probabilidad de las futuras dificultades en que se debaten muchos matrimonios, y más aún para favorecer positivamente el nacimiento y maduración de matrimonios logrados.

La preparación al matrimonio ha de ser vista y actuada como **un proceso gradual y continuo**. En efecto, comporta tres momentos principales: una preparación remota, una próxima y otra inmediata”¹⁴.

2. La preparación remota y la pedagogía familiar

17. La PREPARACIÓN REMOTA¹⁵ empieza desde la infancia, en el seno familiar, en el cual los padres conducen a sus hijos a que descubran los valores humanos y religiosos formándoles su carácter, el dominio de sí mismos, el respeto a los demás, educándoles la voluntad; enseñándoles a vivir las virtudes: la responsabilidad, la lealtad, la castidad, la reciedumbre, la pobreza, la templanza, etc. Los padres deben dirigir a sus hijos para que vivan y amen los Mandamientos de la Ley de Dios y de la Iglesia, con el fin de orientarlos a la vocación que Dios les dé: el celibato, la virginidad o el matrimonio.

3. La preparación próxima como un camino de catequesis

18. La PREPARACIÓN PRÓXIMA¹⁶ es la que se imparte con una adecuada catequesis para poder recibir bien el sacramento del matrimonio¹⁷. Los padres, sacerdotes y educadores deben preparar a los novios a través de charlas, clases, conferencias –llamadas también **charlas prematrimoniales**–, en las cuales se exponen los

¹⁴ FC. n. 66.

¹⁵ Cfr. PSM. nn. 22-31; FC. n. 66.

¹⁶ Cfr. PSM, nn. 32-49; FC. n. 66.

¹⁷ “Esta nueva catequesis de cuantos se preparan al matrimonio es absolutamente necesaria, a fin de que el sacramento sea celebrado y vivido con las debidas disposiciones morales y espirituales” (FC, n. 66).

siguientes **temas**: Qué es el matrimonio; sus fines; la paternidad responsable; la castidad conyugal; la educación de los hijos; nociones de economía doméstica; la administración del hogar; el apostolado familiar; la fraternidad, la solidaridad, la santidad en el matrimonio y el rito del matrimonio¹⁸.

4. La preparación inmediata

19. La PREPARACIÓN INMEDIATA¹⁹ es aquella que se imparte en los últimos días que preceden a las nupcias, durante ese tiempo deben repasar la doctrina cristiana acerca de la gracia sacramental que recibirán en el matrimonio, así como los detalles necesarios para tomar parte consciente en los ritos de la boda.

20. El sacerdote celebrante y, si es posible, los agentes de pastoral que han acompañado a la pareja en su preparación al matrimonio deben preparar la celebración sacramental juntamente con ésta, para que quede así más claro el nexo entre preparación y celebración, así como el sentido eclesial de las mismas.

5. Encuentros o catequesis de preparación al matrimonio

21. Con el fin de que los itinerarios de preparación se puedan realizar con la debida seriedad y calma, es oportuno que los novios, que deseen celebrar el matrimonio canónico, se presenten en la parroquia al menos tres meses antes, para poder concordar con los sacerdotes y con los responsables de la pastoral matrimonial un camino de fe adecuado a las exigencias y a las posibilidades de los contrayentes.

¹⁸ “Los futuros esposos deben conocer el significado profundo del matrimonio, entendido como unión de amor para su pleno desarrollo personal y para la procreación. La estabilidad del matrimonio y del amor conyugal exige, como condición indispensable la castidad y el dominio de sí, la formación del carácter y el espíritu de sacrificio” (AH, n. 6); cfr, GrS, n. 16.

¹⁹ Cfr. PSM. nn. 50-59.

22. La preparación será enfocada como un verdadero y propio camino de evangelización y catequesis, de redescubrimiento de la fe en Jesucristo y en la Iglesia, y de profundización sobre las propiedades esenciales del matrimonio cristiano.

23. (Momento 1º). Cada comunidad parroquial debe ofrecer una **acogida fraterna y pastoral** a los futuros esposos. La acogida, además de una actitud profundamente humana, es también una actitud eclesial, porque ser Iglesia es ser comunidad, relación, encuentro, comunión y signo e instrumento de la unión íntima con Dios y de la unidad del género humano.

24. En este primer contacto se debe crear, por tanto, un clima propicio **que facilite otros posteriores**. Debe realizarse en un ambiente de respeto a las personas, aceptándolas como son, sin prejuicios, fomentando la confianza, de forma que capten la imagen cercana y acogedora de la Iglesia. Dicha acogida será realizada por un matrimonio que trabaje en la Pastoral Familiar o por un sacerdote, y en ella se podrá entablar un cordial diálogo acerca de la *motivación que la pareja tiene para casarse por la Iglesia*.

25. (Momento 2º). Un segundo momento de encuentro puede aprovecharse para un diálogo pastoral más profundo en el que los agentes de pastoral familiar o el párroco tratarán de analizar con los novios su *madurez humana, la situación en que se encuentran respecto de la fe y la libertad* con que solicitan el sacramento.

26. Un **posible temario** podría incluir los siguientes contenidos:

1. *La persona humana*. Incluye la visión de la persona en sí misma, la pareja, la sexualidad como diálogo de amor, la persona como ser abierto al otro;
2. *Dios en la vida del creyente*. Cristo, Sacramento del Padre. La Iglesia, comunidad creada por el Espíritu;

3. *El matrimonio cristiano*. Comunidad de vida y amor. La sacramentalidad del matrimonio. Paternidad responsable: procreación y educación. La convivencia matrimonial y familiar con sus tareas y sus implicancias jurídicas;
4. *La espiritualidad familiar*. La oración y los sacramentos en los que se inserta el sacramento del matrimonio,
5. *La liturgia del Matrimonio*.

27. Asimismo, se podría seguir el orden y los temas propuestos por el Papa Juan Pablo II: “Las cuestiones relativas a la unidad e indisolubilidad del matrimonio y lo referente a los significados de la unión y procreación de la vida conyugal y de su acto específico deben tratarse con fidelidad y atención, según la clara enseñanza de la Encíclica *Humanae Vitae* (cfr. 11-12). Igualmente todo lo concerniente al don de la vida que los padres deben acoger responsablemente con gozo, como colaboradores del Señor. Conviene que en los cursos se privilegie no sólo cuanto se refiere a la libertad madura y vigilante de los que desean contraer matrimonio, sino también a la misión propia de los padres, primeros educadores de los hijos y primeros evangelizadores”²⁰.

28. La **duración** mínima de estas catequesis no debería ser inferior a cuatro encuentros. Que los grupos sean pequeños y seguidos permanentemente por un equipo de catequistas formados para ello y algún sacerdote. Pueden contar con algunos expertos en diversas áreas.

29. Para esta variada y profunda preparación será necesario **crear en las parroquias grupos de agentes de pastoral** conscientes de esta misión de la Iglesia, constituidos especialmente por parejas de esposos cristianos, con un sacerdote, a los que habrá que formar con el fin de que estén debidamente preparados para realizar dicha

²⁰ JUAN PABLO II. *Discurso de clausura de la Asamblea Plenaria del Pontificio Consejo para la Familia*, celebrada del 30 de septiembre al 5 de octubre del año 1991.

misión. A esta tarea deberá de prestar especial atención la Comisión diocesana para la preparación al matrimonio.

30. Será conveniente que cada vicaría foránea o decanato, si es posible, cuente con un equipo de pastoral matrimonial y familiar que atienda las necesidades de la zona en esta área de la evangelización.

31. Como **metodología** debe usarse el **anuncio**, en el que se introduzca a los novios en la verdad del plan de Dios. A pesar de la brevedad de la mayoría de los cursos, deben presentar con *integridad y claridad* la doctrina de la Iglesia que, de otro modo, es difícil que la reciban en el futuro.

32. En la realización de las catequesis debe estar siempre presente la **oración**, y también se pueden introducir *celebraciones* tanto penitenciales como eucarísticas atendiendo a la disposición de las personas que participan en ellas. Al finalizar las catequesis prematrimoniales, se les ha de invitar a una *participación activa en la comunidad cristiana* de modo concreto y adaptado a la nueva residencia que van a tener. También es un buen momento de dar *información* de dónde pueden aprender los métodos naturales de conocimiento de la fertilidad y los medios que ofrece la diócesis para la asistencia a los problemas familiares.

33. La participación en el curso prematrimonial, dadas las circunstancias actuales, **debe considerarse como moralmente obligatoria**, pero sin que su eventual omisión se constituya en un impedimento para la celebración del matrimonio²¹, *no se ha de dispensar fácilmente* de ella. Es necesario, sin embargo, tener en cuenta las dificultades de los contrayentes, buscando para ellos otras formas de prepararlos y acompañarlos cuando no sea posible que frecuenten cursos organizados.

²¹ Cfr. FC. n. 66.

6. Catequesis sobre la liturgia de la celebración

34. La *finalidad* de esta catequesis es la *participación activa* y personal de los contrayentes en su matrimonio. Debe hacerse a los novios “una catequesis sobre la doctrina del Matrimonio y la familia, del Sacramento y sus ritos, preces y lecturas, para que así puedan celebrarlo de manera consciente y fructuosa”²².

35. En conexión con los cursos prematrimoniales es conveniente que se programen *catequesis de confirmación para adultos*, para que los novios que, no hubieren recibido el sacramento de la confirmación, puedan recibirlo, siempre que ello sea posible sin grave dificultad²³. En algunos casos es muy oportuno que los sacerdotes, que asisten al matrimonio, cuenten con la delegación para confirmar a los contrayentes que no hayan recibido este sacramento.

36. Los contrayentes deben procurar *confesarse* antes de la boda con el fin de: acercarse al matrimonio en gracia de Dios y para que puedan comulgar en la Misa de la boda. Así lo señala la Iglesia: “Para que reciban fructuosamente el sacramento del matrimonio, se recomienda encarecidamente que los contrayentes acudan a los sacramentos de la penitencia y de la Eucaristía”²⁴.

7. Las entrevistas de los novios con el párroco

37. Es necesario que el párroco o sus colaboradores *comprueben si existen o no impedimentos*²⁵; debe investigarse el estado de libertad de los contrayentes. “Antes de que se celebre el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita”²⁶.

²² OcM. n. 17.

²³ Cfr. CIC. c. 1065 §1.

²⁴ CIC. c. 1065 § 2; cfr OcM. n. 18; CEC. n 1622.

²⁵ Cfr. CIC. cc. 1083-1094.

²⁶ CIC. c. 1066.

Estas entrevistas han de realizarse con una anticipación de unos tres meses a la celebración del matrimonio.

38. Criterios que puedan ayudar a un adecuado discernimiento en las siguientes situaciones:

- a) **Los novios son creyentes con fe viva, personal y activa.** Los contrayentes, en cuanto protagonistas principales y ministros del sacramento, deben preparar con cuidado los diversos elementos de su celebración litúrgica: lecturas, fórmulas del consentimiento, textos diversos, de manera que la boda constituya una auténtica expresión de su fe, en comunión con la fe de la Iglesia y en el marco de la Eucaristía. Esta preparación debe llevarse a cabo con el sacerdote y/o con las personas que en la parroquia desarrollen este ministerio litúrgico;
- b) **Los novios tienen fe más débil** (infantil, heredada, ambiental). Los pastores acogerán también a la celebración del matrimonio a quienes no han alcanzado, después del proceso catequético, un nivel suficiente de preparación, con tal que tengan recta intención, acepten el proyecto de Dios sobre el matrimonio y lo que la Iglesia tiene intención de hacer al celebrarlo;
- c) **Contrayentes que requieren un trato especial.** En la atención pastoral, en la catequesis y en la celebración se han de ver reflejadas las situaciones especiales, como son los *matrimonios precipitados para salvaguardar la buena fama y los realizados para legalizar una situación*. En situaciones de *previo embarazo* ha de quedar claro que la legitimación de la futura prole no es causa que justifique un matrimonio que, por otros aspectos, sea desaconsejable;
- d) **Los novios, bautizados, que rechazan el valor del sacramento del matrimonio, o excluyen propiedades fundamentales del mismo, como la unidad o la indisolubilidad.** A éstos, el pastor de almas *no puede admitirlos a la celebración y debe hacer*

comprender a los interesados que, en tales circunstancias, no es la Iglesia, sino ellos mismos quienes impiden la celebración que a pesar de todo piden, por la contradicción interna que implica dicha petición y la invalidez a que se expondría el matrimonio;

- e) **Católicos que, por motivos ideológicos o prácticos, prefieren contraer sólo matrimonio civil, rechazando o, por los menos, difiriendo el religioso.** Estos contrayentes requieren una atención pastoral que trate de hacerles comprender la necesidad de coherencia entre la elección de vida y la fe que profesan y que los lleve al convencimiento de que, si llevan a cabo su decisión, los pastores de la Iglesia no podrán admitirlos a la participación en los sacramentos;
- f) **Cuando los dos novios, bautizados, se declaran no creyentes.** A ellos el pastor de almas tratará de convencerlos para que desistan de su pretensión. Si, a pesar de ello, pretenden la celebración de un matrimonio válido, tal como lo configura la Iglesia, les hará saber que, informará del caso al Ordinario, según prescribe el c. 1071 § 1, 4º;
- g) **El matrimonio entre no bautizados y el matrimonio dispar.** "Iglesia católica ha reconocido siempre los matrimonios entre no bautizados, que se convierten en sacramento cristiano mediante el bautismo de los esposos, y no tiene dudas sobre la validez del matrimonio de un católico con una persona no bautizada, si se celebra con la debida dispensa"²⁷;
- h) **Cuando precede matrimonio civil con otra persona, por parte de uno o ambos novios.** Según prescribe el c. 1071 § 1, 2º y 3º, y para la licitud, a menos que una necesidad urgente lo impida, preséntese el caso al Ordinario del lugar para la licencia respectiva.

²⁷ JUAN PABLO II. *Discurso a la Rota Romana*, 30 de enero de 2003. n. 8.

8. Importancia del expediente matrimonial

39. El *expediente matrimonial* tiene como **objetivo** que “nada se opone a su celebración válida y lícita”²⁸ y comprende principalmente el examen de los contrayentes y las proclamas matrimoniales.

40. La **normativa general** de la Conferencia Episcopal Peruana sobre el expediente matrimonial y las proclamas²⁹ especifica lo siguiente:

- 1) Se mantiene la *obligatoriedad de cumplir el expediente matrimonial* a fin de realizar el examen de los contrayentes y de los testigos, urgiendo la responsabilidad de los párrocos.
- 2) El expediente ha de *conservarse en el archivo parroquial*.
- 3) Exijase la presentación de la *Partida de Bautismo de los contrayentes* (no anterior a seis meses de la fecha de presentación) y concédase la *dispensa* de este requisito *sólo con causa justa y después de las debidas investigaciones*.
- 4) Los Obispos diocesanos tienen libertad para la redacción del *formulario* concreto del expediente matrimonial.
- 5) Publíquese *las proclamas* por edicto fijado en un lugar visible por un plazo de quince días o, donde haya tradición de ello, léanse las proclamas habituales, al menos en dos días de fiesta. En circunstancias especiales, a juicio del Ordinario, pueden establecerse otros medios oportunos para realizar las investigaciones del caso³⁰.

41. Al realizar el examen de los contrayentes y **llenar el expediente matrimonial** se debe observar lo siguiente:

²⁸ CIC. c. 1066.

²⁹ CEP, *Iglesia en el Perú*. N° 141, febrero-marzo 1986, p. 4; *Documentos de la Conferencia Episcopal Peruana 1979-1989*, Lima 1989, pp. 293-294.

³⁰ La publicación de las proclamas puede hacerse en si boletín parroquial semanal, en los lugares que sea posible. Se debe tener en cuenta que las proclamas son buena oportunidad para recordar a la comunidad cristiana los temas más fundamentales sobre el matrimonio y la familia.

- a) Es un *momento especialmente significativo en el discernimiento de la autenticidad del matrimonio* que proyectan celebrar. Al comenzar la declaración es conveniente hacerles notar la importancia de que todo transcurra bajo el presupuesto de la *máxima sinceridad*,
- b) Que la *declaración* de cada uno de los contrayentes deberá hacerse *por separado*. Al examen de los contrayentes ha de unirse el testimonio de los testigos de soltería, dos como mínimo, quienes deben ser mayores de edad;
- c) *Los testigos* deben conocer de años atrás a los novios, gozar de buen concepto público y (a ser posible) conocidos por el párroco. La información la darán por separado y previo juramento de decir la verdad;
- d) Uno de los puntos importantes de este examen es *comprobar su capacidad de llevar a cabo las obligaciones del matrimonio*. Da ocasión para explicar sobre las causas por las que el matrimonio es nulo³¹ y las circunstancias por las que no sería fructuoso;
- e) No siempre se puede dar por supuesta la *madurez psicológica* de los contrayentes. La percepción de un defecto en este sentido debe conducir a un examen por parte de un experto;
- f) La eficacia de su consentimiento matrimonial, es decir, *que el consentimiento* de las partes *no esté viciado* por causa alguna que invalide el matrimonio;
- g) Examinar a los futuros contrayentes acerca de su *conocimiento básico de la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio*;
- h) Que el expediente *debe ser elaborado por el párroco o el vicario parroquial*, nunca por el secretario o por cualquier otro colaborador parroquial. Al párroco le encarga el legislador la misión de recibir las noticias de los fieles en orden a conocer las circunstancias de los contrayentes³²

³¹ Cfr. cc. 1055-1057 y 1095-1103.

³² Cfr. CIC. c. 1069.

- i) Da lugar a explicar el *significado del juramento* bajo el que se hace la declaración³³;
- j) Al término del examen quien tomó la declaración, los novios y los testigos han de *firmar*. Además ha de colocar la fecha y poner el sello parroquial. En el supuesto que uno de los contrayentes no supiera firmar bastaría con colocar su huella digital en el lugar correspondiente;
- k) Todos los fieles tienen *obligación de colaborar con el párroco* para conseguir la válida y lícita celebración del matrimonio³⁴.

42. (Lugar DÓNDE se debe realizar el Expediente). El párroco³⁵ que *debe realizar la investigación prematrimonial* es, a tenor del c. 1115, el del domicilio de uno de los contrayentes, el del cuasidomicilio o el de la residencia mensual; al mismo tiempo, y con licencia del Ordinario o del párroco propio, se puede realizar en otro lugar.

43. (TRASLADO de Expediente). En el caso de que haya realizado las investigaciones otra persona distinta del “párroco a quien corresponde asistir al matrimonio, comunicará cuanto antes su resultado al mismo párroco, mediante documento auténtico”³⁶.

44. (Otros TESTIGOS del Expediente). La intervención, en el expediente, de testigos llevados por los contrayentes, no impide, si parece oportuno, que *el párroco llame a otros testigos* para asegurarse mejor de lo que crea conveniente³⁷, De hecho en el código se habla de otros medios de información o investigación³⁸. Sobre todo, serían

³³ Tanto los contrayentes como los testigos han de hacer el juramento previo a su confesión ante el crucifijo o las Sagradas Escrituras. Si fuera un contrayente o testigo no cristiano han de prometer que dirá la verdad.

³⁴ Cfr. CIC. c. 1069.

³⁵ También pueden realizar la instrucción del expediente matrimonial los párrocos solidarios, los administradores parroquiales y los vicarios parroquiales.

³⁶ CIC. c. 1070.

³⁷ Es preciso que asistan testigos del novio y de la novia que los conozcan bien: de preferencia los padres, hermanos. Familiares o amigos: personas mayores de edad que puedan contestar verazmente las preguntas que el párroco les formule.

³⁸ Cfr. CIC. c. 1067.

muy importantes estos medios en casos de embarazo de la esposa. Con una investigación adecuada se evitan matrimonios nulos.

45. Es conveniente que los párrocos señalen, a la hora de elaborar los expedientes matrimoniales, las *fechas de las charlas o cursos prematrimoniales*, las fechas de las *proclamas*, y otros datos que son de interés.

46. Solo *en caso de peligro de muerte* este medio ordinario de prueba cede paso al medio extraordinario señalado en el c. 1068, en el que se menciona que es suficiente la declaración de los contrayentes de que están bautizados y libres de impedimentos.

47. Al expediente se debe unir los siguientes **documentos probatorios**:

- a) *Partida de bautismo*, a lo más, seis meses de antigüedad al momento de ser utilizada como documento genuino. Es mejor, en el caso de circunscripciones con muchas parroquias, que esté debidamente legalizada cuando los novios son de distintas parroquias;
- b) *Constancia de confirmación*. Si durante la investigación se descubre que uno o ambos contrayentes no han recibido el sacramento de la confirmación, si no pueden recibirlo sin grave dificultad de un Obispo o sacerdote habitualmente delegado para confirmar, los párrocos, administradores y vicarios parroquiales pueden administrarlo después de una breve y adecuada catequesis;
- c) *Fotocopia de la partida de nacimiento*, si fuera posible exigir que sea legalizada;
- d) *Acta de matrimonio civil o el aviso* de la celebración civil;
- e) *Certificación civil de soltería*, excepto en las parroquias pequeñas donde al párroco le conste suficientemente el estado de libertad del contrayente;
- f) *Fotocopia del DNI*;
- g) *Certificado de defunción de su cónyuge si es viudo*, el Ordinario del lugar podrá dispensar de la presentación de este documento.

48. Los párrocos, cuando un contrayente tenga dificultades para conseguir la partida de bautismo, pueden iniciar las otras diligencias del expediente matrimonial. En cuanto a la constancia:

- a) "*Graviter onerata conscientia*", harán las indagaciones pertinentes según los casos, comunicándose con el párroco de origen y no prestarán fácil crédito cuando el contrayente asevere no estar bautizado;
- b) Cuando transcurriere un tiempo sin respuesta de los interpelados, pero hubiere certidumbre, por otros elementos, sobre la realización del bautismo, dejarán constancia en el expediente de las diligencias realizadas con sus comprobantes y de los elementos de juicio, que justifiquen la falta de presentación de la partida y procederán a la celebración del matrimonio;
- c) Ni en tiempo de misiones los párrocos o misioneros, "*graviter onerata eorum conscientia*", dispensarán fácilmente la presentación de la constancia;
- d) La dispensa irá acompañada, si no se causa perjuicio a nadie, y para probar el bautismo, de la declaración de un solo testigo inmune de toda sospecha, el juramento del mismo bautizado, si recibió el sacramento siendo ya adulto³⁹;
- e) La declaración del testigo o el juramento del mismo bautizado, no dispensa del compromiso, también escrito, del novio o novia de la ulterior presentación de la partida de bautismo, y posiblemente supletoria;
- f) Si fuera el caso ha de tramitarse la partida supletoria de bautismo y anotarse en ella los datos del matrimonio.

49. (Las **PROCLAMAS**). Después del examen de los contrayentes hay que publicar las proclamas, que consisten en que los párrocos respectivos de los contrayentes informan, de palabra o por escrito, a

³⁹ Cfr. c. 876.

sus feligreses sobre las próximas nupcias que se efectuarán; “todos los fieles están obligados a manifestar al párroco o al Ordinario del lugar, antes de la celebración del matrimonio, los impedimentos de que tengan noticia”⁴⁰.

50. Los párrocos deben tener presente que las proclamas obligan “*sub gravi*” y sólo con causa justa, podrán dispensar las proclamas para el matrimonio. La dispensa de las proclamas supone que se ha constatado la libertad canónica de los contrayentes por otros medios.

51. En el traslado de la celebración del matrimonio a otra circunscripción eclesial el formulario de dicho traslado deberá ser visado en la curia de origen.

52. En ***los casos de especial dificultad***, cuando por razones graves (emigrantes, contrato de trabajo, edad muy avanzada, segundas nupcias, peligro de gravísima difamación, etc.) no puedan llevarse a cabo las presentes normas sobre la preparación prematrimonial, los responsables parroquiales o diocesanos, guiados por la prudencia pastoral, procurarán el mejor modo de garantizar la preparación indispensable para el Matrimonio.

⁴⁰ CIC. c. 1069.

III. LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

1. Participación de la comunidad

53. El fin de esta etapa es la participación activa y fructífera de las personas presentes en la celebración nupcial, en primer lugar de los contrayentes. Ellos, como ministros y sujetos próximos de la gracia del sacramento, son principales responsables de la celebración. Junto con ellos, el ministro ordenado que preside la celebración, los testigos cualificados, que han de intervenir no sólo como garantes del matrimonio como acto jurídico, sino también como representantes de la comunidad cristiana. Además, los padres, los familiares, los amigos y todos los que asisten a la celebración.

54. “Puesto que el Matrimonio se ordena al crecimiento y santificación del pueblo de Dios, su celebración tiene un carácter comunitario, que aconseja también la participación de la comunidad parroquial, por lo menos a través de algunos de sus miembros. Teniendo en cuenta las costumbres de cada lugar, si no hay inconveniente, pueden celebrarse varios Matrimonios al mismo tiempo o realizarse la celebración del Sacramento en la asamblea dominical”⁴¹. Dada la dificultad práctica de estos objetivos, normalmente lo más oportuno será la celebración fuera del horario habitual de las Misas dominicales.

2. La liturgia de la celebración

55. Debe tenerse en cuenta la riqueza de textos bíblicos y formularios rituales que presenta **el Ritual del Matrimonio**, de

⁴¹ OcM. n. 28.

forma que la celebración resulte lo más *adaptada* posible a las circunstancias personales y al nivel de fe de los contrayentes y aparezca como momento histórico salvífico para los cónyuges. A este propósito, y con el fin de que se consigan los frutos que se esperan, los pastores, en un diálogo personal con los contrayentes, se esmerarán en la preparación de las diversas partes y ritos de la celebración: “se destacarán los principales elementos (...), a saber: la liturgia de la palabra, en la que se resalta la importancia del Matrimonio cristiano en la historia de la salvación y sus funciones y deberes de cara a la santificación de los cónyuges y de los hijos; el consentimiento de los contrayentes, que pide y recibe el que legítimamente asiste al Matrimonio; aquella venerable oración en la que se invoca la bendición de Dios sobre la esposa y el esposo; y, finalmente, la comunión eucarística de ambos esposos y de los demás presentes, con la cual se nutre sobre todo su caridad y se elevan a la comunión con el Señor y con el prójimo”⁴².

56. “De acuerdo con los mismos novios, si es oportuno, se escogerán las lecturas de la Sagrada Escritura que serán explicadas en la homilía; la fórmula con que expresarán el mutuo consentimiento; los formularios para la bendición de los anillos, para la bendición nupcial, para las intenciones de la plegaria universal y para los cantos”⁴³.

57. “Cuídese que los particulares de la celebración matrimonial se caractericen por la sobriedad, sencillez y autenticidad. De ningún modo se alterará el tono de la fiesta por el derroche excesivo”⁴⁴.

⁴² OcM. n. 35.

⁴³ OcM. n. 29.

⁴⁴ PSM. n. 71.

58. Es preciso guardar en la boda la debida moderación tanto en la ornamentación como en la música. “Los cantos que se van a interpretar han de ser adecuados al rito del Matrimonio y deben expresar la fe de la Iglesia, sin olvidar la importancia del salmo responsorial en la liturgia de la palabra. Lo que se dice de los cantos vale también para la selección de las obras musicales”⁴⁵. La Iglesia católica recomienda el canto gregoriano, dándole el primer lugar en las acciones litúrgicas; también puede usarse el canto religioso popular.

59. Pedir, con las indicaciones necesarias, que la actuación de los fotógrafos y operadores de vídeo sea discreta y que de ningún modo sea motivo de distracciones en la celebración. Puede ser incluso conveniente, en este punto, una normativa común a nivel diocesano para evitar abusos y malas interpretaciones.

60. En la boda, tanto los novios como los asistentes, deben vestir trajes decentes, limpios y apropiados. En las ceremonias religiosas está prohibido vestirse con prendas escandalosas que van contra el pudor y la modestia (por ejemplo: escotes, vestidos transparentes o entallados). Búsqese alguna manera de evitar las conversaciones en la iglesia en la espera de la llegada de los novios.

3. El consentimiento matrimonial

61. El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes, manifestado en la forma establecida por la Iglesia, entre personas capaces de un compromiso de esta categoría. “El consentimiento es el acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio”⁴⁶.

⁴⁵ OcM. n. 30.

⁴⁶ CIC. c. 1057 § 2.

62. Por lo tanto, son incapaces de contraer matrimonio quienes carecen de uso de razón, quienes no tienen la capacidad ni la madurez para comprometerse a cumplir los deberes esenciales del matrimonio y los que no puedan asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica⁴⁷.

63. De igual modo hay falta de consentimiento matrimonial en los siguientes casos:

- a) Cuando uno de los contrayentes ignora lo que es el consentimiento. (Al menos no se debe ignorar que es un consorcio permanente entre el varón y mujer, ordenado a la procreación de los hijos mediante una cierta cooperación sexual)⁴⁸.
- b) Cuando uno de los contrayentes yerra acerca de la persona o una cualidad específicamente buscada en ella. (Pensaba que era otra persona a quien le dio el consentimiento)⁴⁹.
- c) Cuando uno de los contrayentes yerra acerca de las propiedades esenciales del matrimonio y de la dignidad sacramental del mismo⁵⁰.
- d) Cuando uno de los contrayentes utiliza un engaño para obtener el consentimiento del otro⁵¹.
- e) Cuando alguno de los contrayentes excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una de las propiedades del matrimonio (unidad, indisolubilidad)⁵².
- f) Cuando se da el consentimiento a condición de que suceda algo en el futuro⁵³.

⁴⁷ Cfr. CIC, c. 1095.

⁴⁸ Cfr. CIC, c. 1096 § 1.

⁴⁹ Cfr. CIC, c. 1097.

⁵⁰ Cfr. CIC, c. 1099.

⁵¹ Cfr. CIC, c. 1098.

⁵² Cfr. CIC, c. 1101 § 2.

⁵³ Cfr. CIC, c. 1102 § 1.

g) Cuando se contrae matrimonio motivado por un miedo grave o por violencia, para librarse del cual, se ve obligado a casarse⁵⁴.

4. La forma canónica del matrimonio

64. La forma esencial para la validez del matrimonio consiste en la presencia activa del Ordinario, del párroco o de un delegado de ellos (el cual puede ser sacerdote, diácono e incluso laico), de una parte, y en la presencia de dos testigos, de otra.

65. Hay que tener en cuenta que la forma canónica se distingue de la licencia (cc. 1114- 1115), del permiso (c. 1118 §§ 1-2) y del rito litúrgico (cc. 1119-1120). La licencia y el permiso solo afectan a la licitud; la forma canónica, a la validez.

66. La forma canónica o jurídica obliga solamente a aquellos bautizados que han sido incorporados a la Iglesia católica, por haber recibido el bautismo en su seno o haber sido recibidos en ella con posterioridad a la recepción del bautismo⁵⁵.

5. El ministro asistente o testigo cualificado

67. “Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos, de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones que siguen, y quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cc. 144, 1112 § 2, 1116 y 1127 §1 y 2”⁵⁶. En cuanto a la facultad jurídica para ser testigo cualificado, se designa que:

a) *el Ordinario del lugar y el párroco territoriales*, en virtud de su oficio, asisten válidamente en su territorio a todos los

⁵⁴ Cfr. CIC. c. 1103.

⁵⁵ Cfr. CIC. c. 1017.

⁵⁶ CIC. c. 1108 § 1.

matrimonios, siempre que alguno de los contrayentes sea de rito latino⁵⁷;

- b) en cualquier caso, respecto al matrimonio no hay que olvidar que *la jurisdicción del Ordinario castrense* es personal, y por tanto, se ha de aplicar la disposición: “El Ordinario y el párroco personales, en razón de su oficio sólo asisten válidamente al matrimonio de aquellos de los que uno al menos es súbdito suyo, dentro de los límites de su jurisdicción”⁵⁸;
- c) el Ordinario del lugar y el párroco *pueden delegar a sacerdotes o diáconos*⁵⁹ la facultad de asistir a matrimonios en su territorio (para su validez, la delegación debe darse expresamente a personas determinadas, y si no es para un matrimonio, sino general, debe darse por escrito y ejercerse con las condiciones del c. 1114),
- d) *si no hay sacerdotes o diáconos*, el Obispo diocesano, con el voto favorable de la conferencia episcopal y la licencia de la Santa Sede, puede delegar también a un laico idóneo⁶⁰.

68. “Los responsables de un santuario no deben celebrar el sacramento del matrimonio si no consta el permiso concedido por el Ordinario o por el párroco”⁶¹.

69. “Corresponde también al diácono, si recibe la facultad de parte del párroco o del Ordinario del lugar, presidir la celebración del matrimonio *extra Missam* e impartir la bendición nupcial en nombre de la Iglesia. El poder dado al diácono puede

⁵⁷ Cfr. CIC. c. 1109.

⁵⁸ Cfr. CIC. c. 1110

⁵⁹ Cfr. CIC.c. 1111.

⁶⁰ Cfr. CIC, c. 1112. Véase nn.90 y 91 sobre la delegación a los laicos para la asistencia a los matrimonios.

⁶¹ DPPL. n. 270.

ser también de forma general según las condiciones previstas, y puede ser subdelegada exclusivamente en los modos indicados por el Código de Derecho Canónico”⁶².

70. El Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos respondió *negativamente* al siguiente dubium: “Si fuera del caso de peligro de muerte inminente, el Obispo diocesano, a tenor del c. 87 §1, puede dispensar de la forma canónica en un matrimonio de dos católicos”⁶³.

6. Los testigos de la celebración del matrimonio y los padrinos

71. “Explíquese bien a los testigos que no sólo son garantes de un acto jurídico, sino también representantes de la comunidad cristiana, que por su medio, participa en un acto sacramental que le afecta, porque toda familia nueva es una célula de la Iglesia. Por su esencial carácter social, el matrimonio exige una participación de la sociedad y ésta se expresa en la presencia de los testigos”⁶⁴.

72. “Una persona que pertenece a una Iglesia oriental puede ser testigo de un matrimonio en una iglesia católica; igualmente, una persona perteneciente a la Iglesia católica puede ser testigo de un matrimonio, celebrado según las reglas, en una iglesia oriental. En todos los casos este modo de actuar debe estar de acuerdo con la disciplina general de las dos Iglesias sobre la participación en tales matrimonios”⁶⁵.

⁶² DMVDP. n. 33.

⁶³ CONSEJO PONTIFICIO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS. 5.VII.1985 (AAS 77 -1985-771).

⁶⁴ PSM. n. 55.

⁶⁵ DpE. n. 128.

73. “Los miembros de otras Iglesias o Comunidades eclesiales pueden ser testigos en una celebración de matrimonio en una iglesia católica. También los católicos pueden ser testigos de los matrimonios correctamente celebrados en otras Iglesias y Comunidades eclesiales”⁶⁶.

74. En el ordenamiento de la Iglesia no se establece que haya padrinos para el matrimonio, sino testigos. Sin embargo es una costumbre introducida por la comunidad que no ha tenido repudio por parte de los Pastores de las Iglesias particulares en muchos lugares, y por ello puede ser considerada como una costumbre aceptada a norma de los cánones 5 § 2 y 25. La misión de padrinos no pueden ejercerla los padres, por lo que se indica que tienen que ser diferentes.

7. La celebración dentro de la Misa

75. El Matrimonio se celebrará normalmente dentro de la Misa, “después de la lectura del Evangelio y de la homilía, antes de la oración de los fieles”⁶⁷. No obstante, el párroco, atendiendo tanto a las necesidades pastorales como al modo, en que participan en la vida de la Iglesia los novios o los asistentes, juzgará cuando es mejor proponer la celebración del Matrimonio dentro o fuera de la Misa.

76. “Para que el estilo de la celebración sea sobrio y digno al mismo tiempo, acompañarán al presidente de la ceremonia acólitos y otras personas que animen y refuercen el canto de los fieles, guíen las respuestas y proclamen la Palabra de Dios. Procurando una atención particular y concreta hacia los novios y su situación en ese momento, y evitando toda acepción de personas, el celebrante deberá él también adecuarse a la verdad

⁶⁶ DpE. n. 136.

⁶⁷ SC. n 78: cfr. CEC n. 1621.

de los signos que utiliza la acción litúrgica. De modo que al recibir y saludar a los novios, a sus padres si están presentes, a los testigos y a los demás asistentes, será intérprete vivo de la comunidad que acoge a los futuros esposos”⁶⁸.

77. “Lectores aptos y preparados proclamen la Palabra de Dios. Pueden elegirse también de entre los presentes, especialmente testigos, familiares, amigos; no parece oportuno que la proclamen los mismos novios, ya que son ellos los primeros destinatarios de la Palabra de Dios proclamada. La selección de las lecturas puede hacerse de acuerdo con los novios en la fase de preparación inmediata. De este modo apreciarán más la Palabra de Dios y la traducirán en la práctica”⁶⁹. Se elegirá siempre por lo menos una lectura bíblica que hable explícitamente del matrimonio.

78. “Siempre ha de haber homilía y se centrará en la presentación del ‘misterio grande’ que se está celebrando ante Dios, ante la Iglesia y ante la sociedad. ‘San Pablo sintetiza el tema de la vida familiar con la expresión: *gran misterio*’ (cfr. Ef 5,32; *Gratissimam Sane*, 19). A partir de los textos de la Palabra de Dios proclamados y/o de las oraciones litúrgicas, se iluminará el sacramento y se indicarán sus consecuencias en la vida de los esposos y de las familias. Evítense alusiones superfluas a la persona de los esposos”⁷⁰.

79. Los mismos novios pueden llevar las ofrendas al altar, si la ceremonia se desarrolla con la celebración de la Misa⁷¹.

80. En todos los casos, la oración de los fieles bien preparada, no ha de ser prolija ni dispersa⁷².

⁶⁸ PSM. n. 67.

⁶⁹ PSM. n. 68.

⁷⁰ PSM. n. 69.

⁷¹ Cfr. PSM. n. 70.

⁷² Cfr. PSM. n. 70.

81. La Santa Comunión, según la oportunidad pastoral, podrá recibirse bajo las dos especies⁷³.

82. “Si el Matrimonio se celebra en un día de carácter penitencial, sobre todo en tiempo de Cuaresma, el párroco advertirá a los esposos que tengan en cuenta la naturaleza peculiar de aquel día. En ningún caso se celebrará el Matrimonio el Viernes Santo, ni el Sábado Santo”⁷⁴.

8. La celebración fuera de la Misa

83. Pueden darse situaciones en las que, por motivos diversos, también de orden pastoral, el matrimonio haya de celebrarse fuera de la Misa⁷⁵. Cuídese entonces la celebración de la Palabra, con todo su valor evangelizador, y muéstrase, en la homilía, la relación del sacramento del matrimonio con los sacramentos de la iniciación cristiana y especialmente con la Eucaristía, culmen de toda la acción de la Iglesia. En tales casos, siempre que se den las condiciones establecidas por la Iglesia, puede darse la Sagrada Comunión a los novios y a los demás fieles.

9. Lugar de la celebración

84. “Se han de celebrar los matrimonios en la parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o cuasidomicilio o ha residido durante un mes, o, si se trata de vagos, en la parroquia donde residen en ese momento; con licencia del Ordinario propio o del párroco propio se pueden celebrar en otro lugar”⁷⁶.

85. “El matrimonio entre católicos o entre una parte católica y otra parte bautizada no católica se debe celebrar en una iglesia

⁷³ Cfr. PSM. n. 70.

⁷⁴ OcM. n. 32.

⁷⁵ Cfr. OcM. n. 29.

⁷⁶ CIC. c. 1115.

parroquial, con licencia del Ordinario del lugar o del párroco puede celebrarse en otra iglesia u oratorio”⁷⁷. Los oratorios de las comunidades religiosas y de los seminarios no son lugares para celebrar el matrimonio⁷⁸.

86. “El Ordinario del lugar puede permitir la celebración del matrimonio en otro lugar conveniente”⁷⁹. El párroco no puede autorizar la celebración de matrimonios en casas particulares.

87. El matrimonio entre una parte católica y otra no bautizada, que no constituye sacramento y que ha de tener la dispensa del impedimento de disparidad de culto, podrá celebrarse en una iglesia o en otro lugar conveniente⁸⁰

88. En consecuencia, se formará a los fieles para que, tan sólo por motivos de necesidad o de conveniencia pastoral, los matrimonios se celebren en iglesias o lugares distintos de la parroquia, a la que pertenecen los contrayentes o alguno de ellos

10. El matrimonio civil previo al canónico

89. Cuando el matrimonio civil es obligatorio para todos los súbditos del Estado, como es en el Perú, de tal forma que constituye el único medio para asegurar los efectos civiles, la Iglesia urge el cumplimiento de las formalidades civiles en función de la obtención de los efectos civiles de la unión conyugal, pero en la inteligencia de que no pueden, por ello, considerarse casados. Y si las formalidades civiles hubieran de preceder al matrimonio canónico, deben abstenerse de la convivencia conyugal.

⁷⁷ CIC. c. 1118 § 1.

⁷⁸ Cfr. CIC. cc. 262, 1225.

⁷⁹ CIC. c. 1118 § 2.

⁸⁰ CIC. c. 1118 § 3.

11. Delegación a los laicos para asistir a los matrimonios

90. La norma complementaria determina: ***“La Conferencia Episcopal Peruana expresa su voto favorable para que cada Obispo diocesano, a tenor de la norma de derecho, pueda conceder a laicos, convenientemente preparados, la debida delegación para asistir a los matrimonios”***⁸¹.

91. La Instrucción sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los sacerdotes regula la asistencia a los matrimonios por parte de los fieles no ordenados de la siguiente manera:

- a) “La posibilidad de delegar a fieles no ordenados la asistencia a los matrimonios puede revelarse necesaria, en circunstancias muy particulares de grave falta de ministros sagrados. Tal posibilidad, sin embargo, está condicionada a la verificación de tres requisitos. El Obispo diocesano, en efecto, puede conceder tal delegación únicamente en los casos en los cuales faltan sacerdotes o diáconos y sólo después de haber obtenido, para la diócesis, el voto favorable de la Conferencia Episcopal y la necesaria licencia de la Santa Sede”.
- b) “También en estos casos se debe observar la normativa canónica sobre la validez de la delegación y sobre la idoneidad, capacidad y actitud del fiel no ordenado.
- c) “Excepto el caso extraordinario previsto por el can. 1112 del CIC, por absoluta falta de sacerdotes o de diáconos que puedan asistir a la celebración del matrimonio, ningún ministro ordenado puede delegar a un fiel no ordenado para tal asistencia y la relativa petición y recepción del consentimiento matrimonial a norma del c. 1108, § 2”⁸².

⁸¹ Cfr. CEP. Iglesia en el Perú. N° 141. febrero-marzo 1986, p. 5; Documentos de la Conferencia Episcopal Peruana 1979-19X9, Lima 1989. p. 294.

⁸² ICFL. Instrucción sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos

92. El laico que tiene facultad del Obispo diocesano para ejercer la función de asistente en la celebración del matrimonio se preocupará de la instrucción catequética de los novios y de su preparación espiritual. A él compete organizarlo todo, tanto lo que atañe a los preceptos del derecho, como lo que se refiere a los ritos, preces, lecturas, participación de la comunidad, de manera que el rito del sacramento del matrimonio se realice de un modo consciente y provechoso.

93. El rito se celebra normalmente en la iglesia. El asistente usará una vestidura que no desdiga de este ministerio o la que esté aprobada por el Obispo. El laico debe redactar el informe de la celebración y firmarlo junto con los esposos y testigos.

IV. LOS MATRIMONIOS MIXTOS⁸³

1. Normas para los matrimonios mixtos

94. La *Dignitas Connubii* luego de tratar, en el art. 2 §1, acerca de la jurisdicción de la Iglesia en materia matrimonial, en relación con la competencia de los ordenamientos civiles⁸⁴, se refiere a los matrimonios mixtos: “El matrimonio entre una parte católica y una parte bautizada no católica se rige también: 1º por el derecho propio de la Iglesia o Comunidad eclesial, a la cual pertenece la parte acatólica, si esta comunidad tiene un derecho matrimonial propio; 2º por el derecho que usa la Comunidad eclesial a la cual pertenece la parte acatólica, si esta Comunidad carece de derecho matrimonial propio”⁸⁵.

95. “La forma arriba establecida (forma canónica) se ha de observar si al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella y no se ha apartado de ella por acto formal, sin perjuicio de lo establecido en el c. 1127 §2”⁸⁶.

96. Para estar comprendido en el supuesto de apartado de la Iglesia por acto formal será necesario un hecho público que implique un formal apartamiento de la Iglesia católica: adscripción a una confesión acatólica, declaración ante el párroco hecha por escrito, comunicación al Ordinario propio, etc.; es decir, un acto jurídico externo del que inequívocamente se deduzca el formal apartamiento de la Iglesia católica. Para contraer matrimonio los

⁸³ La Iglesia regula la preparación, celebración y acompañamiento posterior en los cánones 1124-1128 del CIC y ofrece orientaciones precisas en los nn. 143-160 del DpE.

⁸⁴ Cfr. CIC, c. 1059.

⁸⁵ DC. art. 2 §2.

⁸⁶ c. 1117.

sujetos incluidos en el apartamiento formal, habría que distinguir dos supuestos. El primero se produce cuando el apartado de la Iglesia por acto formal contrae matrimonio con otro sujeto no obligado a contraer según la forma canónica (cfr. c. 1124). Entonces está eximido de la ley de la forma, aunque no está imposibilitado para contraer en forma canónica. Ahora bien, si pretendiera que el matrimonio se celebrase en esta forma habría que tener en cuenta lo previsto en el c. 1071 §1, 4º y §2 respecto de la licencia y cauciones. El segundo supuesto tiene lugar cuando el apartado de la Iglesia por acto formal contrae con sujeto obligado a la forma canónica. En este caso el matrimonio habrá de celebrarse en forma canónica, a no ser que se equipare con el matrimonio mixto, en cuyo caso cabría la dispensa de la forma por parte del Ordinario, pero permaneciendo “para la validez la exigencia de una forma pública de celebración”⁸⁷.

97. El c. 1126 establece: “Corresponde a la Conferencia Episcopal determinar tanto el modo según el cual han de hacerse estas declaraciones y promesas, que son siempre necesarias, como la manera de que quede constancia de las mismas en el fuero externo y de que se informe a la parte no católica”.

98. La norma complementaria de la CEP determina: ***“Las declaraciones y promesas que precedan a los matrimonios mixtos y en otros casos señalados en el derecho, deberán hacerse por escrito según formulario aprobado por la Conferencia Episcopal Peruana (Anexo). Asimismo, la parte no católica dejará constancia por escrito de que ha sido debidamente informada. Este documento se unirá al expediente matrimonial”***⁸⁸.

⁸⁷ CIC c. 1127 §2.

⁸⁸ Cfr. CEP, Decreto de 27 de abril de 1995 (Prot. 001/1/2/D/95); *Documentos de la*

99. El Consejo Pontificio para la Promoción de la Unidad de los Cristianos aclara que “el término matrimonio mixto se refiere a todo matrimonio entre una parte católica y cualquier otra parte cristiana bautizada que no está en plena comunión con la Iglesia católica”⁸⁹.

100. “En todo matrimonio la preocupación primera de la Iglesia es mantener la solidez y estabilidad del vínculo conyugal indisoluble y de la vida familiar que de él deriva. La unión perfecta de las personas y la comunidad plena de vida que constituyen el estado matrimonial se aseguran mejor cuando ambos cónyuges pertenecen a la misma comunidad de fe. Además, la experiencia práctica y las observaciones resultantes de los diversos diálogos entre los representantes de Iglesias y Comunidades eclesiales muestran que los matrimonios mixtos presentan a menudo dificultades para el mantenimiento de la fe y compromiso cristianos de la pareja misma y de sus hijos, y para la armonía de la vida familiar. Por todos estos motivos el matrimonio entre personas de la misma comunidad eclesial sigue siendo el objetivo que se ha de recomendar e impulsar”⁹⁰.

101. Esta norma complementaria tiene como anexo un modelo de Constancia que es de sumo interés porque recoge exactamente las disposiciones que se deben tener en cuenta en la celebración de los matrimonios mixtos. Algunos responsables de la cura de almas desconocen la existencia de este subsidio que ha elaborado la Conferencia Episcopal y que unifica los criterios tan dispares que existen en algunas circunscripciones a la hora de la celebración de estos matrimonios (hoy más frecuentes por el

Conferencia Episcopal Peruana 1993-2002, Lima 2002, pp. 102-103.

⁸⁹ DpE. n. 143.

⁹⁰ Idem. n. 144.

crecimiento de las confesiones cristianas no católicas en el Perú o por el matrimonio con ciudadanos de otros países y que practican o pertenecen a religiones distintas a la nuestra).

102. Según lo señalado en la Constancia, la parte católica declara que está dispuesta a vivir su fe, a cuidarse de los peligros de perder la fe y promete sinceramente que hará de su parte todo lo que pueda para que sus hijos sean bautizados y educados en la Iglesia católica⁹¹. Asimismo se compromete a cumplir las normas de la Iglesia sobre la forma de celebrar el matrimonio. La parte no católica declara que ha sido informada a tiempo y debidamente de las promesas que debe hacer la parte católica y deja constancia de que comprende el alcance de dichas promesas y de las obligaciones que de ellas surgen para la parte católica. Finalmente, el párroco o delegado manifiesta que ha instruido debidamente a los novios sobre las cuestiones religiosas características de los matrimonios en donde una parte es bautizada católica, tanto a nivel personal como a nivel de educación de los hijos, y sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio.

103. La persona perteneciente a otra Iglesia cristiana -por ejemplo a las Iglesias de la Reforma (luteranos, calvinistas, anglicanos), o las llamadas Iglesias libres (valdenses, metodistas,

⁹¹ “En el cumplimiento de su deber de transmitir la fe católica a sus hijos, el consorte católico respetará la libertad religiosa y la conciencia del otro, y se preocupará de la unidad y permanencia del matrimonio y de conservar la comunión familiar. Si a pesar de todos los esfuerzos, los hijos no son bautizados ni educados en la Iglesia católica el consorte católico no cae bajo la censura del derecho canónico. Sin embargo, no cesa la obligación que tiene de compartir con sus hijos la fe católica. Esta exigencia permanece, y puede exigirle, por ejemplo, que juegue un papel activo en la contribución a la atmósfera cristiana en el hogar; que haga todo lo posible con su palabra y su ejemplo para ayudar a los demás miembros de la familia a apreciar los valores específicos de la tradición católica; que tome todas las disposiciones necesarias para que, estando bien informado de su propia fe, pueda ser capaz de exponerla y discutir sobre ella con los demás; que rece con su familia para pedir la gracia de la unidad de los cristianos, tal como el Señor la quiere” (DpE, n. 151); cfr. FC, n. 78.

baptistas, congregacionalistas, cuáqueras), o comunidades protestantes en general- debe presentar certificación de bautismo de su Iglesia y una certificación civil de soltería. Asimismo, en la constancia para la licencia hará unas declaraciones especiales sobre el respeto a las obligaciones religiosas de su cónyuge y de sus hijos. Hace falta una licencia del Ordinario del lugar para dicho matrimonio.

104. En el caso de personas que pertenecen a otra Iglesia cristiana y que han alcanzado el divorcio y pretenden contraer matrimonio canónico con una persona católica, hay que tener en cuenta que “el juez eclesiástico conoce solamente de aquellas causas de nulidad de matrimonio de acatólicos, bautizados o no, que sean necesarias para comprobar el estado libre de al menos una de las partes ante la Iglesia católica...”⁹².

2. La forma canónica en los matrimonios mixtos

105. La **forma canónica** en matrimonios mixtos se regula en el c. 1127 § 2: “Si hay graves dificultades para observar la forma canónica, el Ordinario del lugar de la parte católica tiene derecho a dispensar de ella en cada caso, pero consultando al Ordinario del lugar en que se celebra el matrimonio y permaneciendo para la validez la exigencia de alguna forma pública de celebración; compete a la Conferencia Episcopal establecer normas para que dicha dispensa se conceda con unidad de criterio”.

106. La norma complementaria de la CEP⁹³ establece:

“La dispensa de la forma canónica en la celebración de un matrimonio mixto podrá proceder en los siguientes casos:

⁹² DC. art. 3 §2.

⁹³ Cfr. CEP. Decreto de 27 de abril de 1995 (Prot. 001/1/2/D/95): *Documentos de la Conferencia Episcopal Peruana 1993-2002*, Lima 2002, pp. 102-103.

- 1) *Cuando la parte no católica haya optado de manera irreductible por contraer el matrimonio sin la forma canónica.*
- 2) *Cuando la forma canónica implicase un grave daño moral o material para el contrayente no católico (ruptura con los padres, pérdida de amistades muy arraigadas, grave quebranto económico, etc.).*
- 3) *Cuando exista una clara conveniencia ecuménica dada la condición concreta de las personas y/o de las comunidades.*
- 4) *Si existe una ley civil extranjera que obliga a uno de los contrayentes a una forma distinta de la canónica.*
- 5) *Para la dispensa de la forma canónica y para que el matrimonio pueda considerarse válido, debe celebrarse en alguna "FORMA PÚBLICA", como:*
 - Ante el ministro de otra confesión cristiana y en la forma prescrita por ésta.*
 - Ante la competente autoridad civil y en la forma legítimamente prescrita (dos testigos y constancia escrita de la misma) y siempre y cuando esta forma civil no excluya los fines esenciales del matrimonio-*

107. El matrimonio mixto ha de ser celebrado con la forma canónica, es decir, ante el Ordinario del lugar o el párroco (o un delegado de uno u otro) que pide y recibe el consentimiento y dos testigos. Si estuviera presente el pastor no católico, podría intervenir con una exhortación evangélica, con oraciones, con la bendición final; y los fieles con lecturas, preces y cantos. Si la parte no católica habla una lengua distinta al español, podría utilizarse en algún momento su respectiva lengua. Este matrimonio ha de ser celebrado generalmente fuera de la Misa, ya que la Eucaristía es término de la unidad eclesial.

108. A veces la parte no católica tiene graves dificultades para observar la forma canónica. Sobre el particular es preciso recordar que la Iglesia de tradición latina concede al Ordinario del lugar el derecho, no la obligación, de dispensar de la forma canónica tras consultar, si fuera el caso, al Ordinario del lugar en que se celebra el matrimonio.

109. Si así fuera, la dispensa de la forma canónica requiere alguna forma de celebración en la que se exprese el consentimiento libremente asumido, bien sea mediante la forma religiosa de la parte no católica o en la forma civilmente válida del lugar, prefiriéndose aquélla a ésta. Cualquiera sea la forma elegida y supuesta la dispensa de la forma canónica, el matrimonio es válido y sacramental para la Iglesia católica⁹⁴. El matrimonio celebrado sin la forma canónica deberá ser registrado en los libros parroquiales del lugar donde se hizo la información matrimonial, juntamente con el rescripto del ordinario del lugar.

3. Matrimonio entre católico y no católico de rito oriental

110. Una importante excepción a la regla general, enunciada en el c. 1117 acerca de las personas obligadas a contraer matrimonio de acuerdo a la forma jurídica sustancial, es la del matrimonio mixto entre parte católica y parte no católica (pero bautizada) de rito oriental. En este supuesto la forma canónica sólo se requiere para la licitud, pese a que para la validez se requiera siempre la intervención de un ministro sagrado⁹⁵.

⁹⁴ Cuando el matrimonio se celebra con dispensa de la forma canónica ha de tenerse muy presente que para la validez se requiere una cierta forma pública de celebración. Para subrayar la unidad del matrimonio no se permite que se tengan dos celebraciones religiosas separadas en las que habría dos intercambios de la expresión del consentimiento, o bien una celebración en que se realizaran conjunta o sucesivamente tales intercambios" (DpE, n. 156).

⁹⁵ Cfr. c. 1127 §1.

V. NORMAS PARA LOS MATRIMONIOS DISPARES⁹⁶

111. Se conoce también como *matrimonio dispar* el que se da entre un bautizado católico y un no bautizado de otra religión, distinta a la cristiana, o bien de ninguna religión (ateo). En este caso, los pastores, observando las disposiciones del Derecho Canónico, deben proceder con gran prudencia. En primer lugar, se ha de discernir la concepción del matrimonio que tiene la parte no bautizada, que muchas veces puede no ser compatible con su naturaleza, propiedades y fines. En consecuencia, nunca se proceda a la celebración de estos matrimonios sin la dispensa del impedimento de disparidad de cultos⁹⁷.

112. En los matrimonios de culto dispar se dan varias situaciones: a) quien no ha recibido bautismo, b) quien pertenece a otra religión no cristiana, c) quien pertenece a una religión con nombre de cristiana, pero que no acepta puntos fundamentales del cristianismo. Se requiere un documento que acredite su soltería y se debe efectuar en la constancia correspondiente las declaraciones especiales sobre el respeto a las obligaciones religiosas de su cónyuge y de sus hijos.

113. Un cuidado muy particular se deberá tener con los matrimonios que se quieran celebrar entre parte católica y parte musulmana. Se ha de tener constancia documental de su libertad, de que no está impedida por la existencia de otro vínculo conyugal. Además será necesario examinar atentamente cuanto se refiere a la naturaleza y propiedades esenciales del matrimonio: muy especialmente sobre la unidad e indisolubilidad, y sobre el papel que se atribuye a la mujer en la familia, en la relación con el esposo y en la educación de los hijos.

⁹⁶ Cfr. CEC. nn. 1633-1637.

⁹⁷ Cfr. c. 1086 § 1.

VI. CASOS EN QUE SE REQUIERE LICENCIA DEL ORDINARIO DEL LUGAR⁹⁸

1. Matrimonio de vagos (c. 1071 § 1, 1º)

114. Este caso requiere de una actuación preventiva especial, su razón de ser reside en la especial condición de vida del vago, que, sin domicilio o cuasidomicilio fijo, conlleva una inestabilidad de residencia.

2. Matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil (c. 1071 § 1, 2º)

115. Con este supuesto el legislador de la iglesia quiere poner en relieve el respeto y la estima a la ley estatal, así como el deseo de evitar, en la medida de lo posible, los conflictos entre los ordenamientos canónico y civil. Pero la principal razón de ser de esa medida cautelar, su finalidad más importante, es garantizar al máximo la eficacia civil de todo matrimonio canónico.

116. En el caso de que los unidos sólo con el matrimonio civil se separaran y *solicitaran casarse canónicamente* con una tercera persona, es necesario proceder con cautela. Hay que constatar las disposiciones y aptitudes de los que solicitan el matrimonio canónico.

117. Dado que el matrimonio celebrado sólo civilmente es nulo en el fuero eclesiástico, ambos “cónyuges” son libres para solicitar el matrimonio canónico, aunque sea con persona distinta. No obstante, para asistir a dicho matrimonio se necesita

⁹⁸ La relación del canon 1071 § 1 no es exhaustiva puesto que hay regulados otros casos en que también se precisa la licencia del Ordinario (p ej. el matrimonio secreto o de conciencia de los cánones 1130-1133 o el matrimonio bajo condición del canon 1102 § 3) y que, por tanto, es preciso proveer a la necesaria seguridad jurídica.

licencia del Ordinario, tanto para eliminar cualquier tipo de conflicto entre la legislación civil y eclesiásticas, como por el bien de terceras personas, el otro “cónyuge” y los hijos de ambos, si los hubiere”⁹⁹.

118. En ese caso la disciplina de la Iglesia establece que hasta que no exista una **sentencia de divorcio** sobre el anterior matrimonio civil, el *Ordinario del lugar* no debe conceder la *autorización* de ese matrimonio. Sólo en caso de necesidad podría no esperarse a obtener esa sentencia de divorcio antes de la celebración del matrimonio canónico. Por su parte, antes de dirigirse al Ordinario, el párroco deberá comprobar que el que ha obtenido la disolución del matrimonio está dispuesto a cumplir las obligaciones contraídas como consecuencia del anterior matrimonio meramente civil.

119. Pero, como quiera que no está en juego la validez del propio matrimonio canónico, sino tan sólo su eficacia civil, no faltarán ocasiones en que el Ordinario del lugar deberá dar la licencia para asistir a un matrimonio que no pueda ser celebrado o reconocido civilmente. El *ius connubii* y la *salus animarum* prevalece, a veces, sobre los efectos civiles.

3. Matrimonio de quien está sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente (c. 1071 § 1, 3º)

120. El fin inmediato de esta norma es evitar el escándalo ajeno al hecho de pretender contraer matrimonio cristiano, eludiendo o rechazando obligaciones tan próximas a las que se asumen en el matrimonio. Normalmente no se deberá conceder la licencia hasta que se hayan solventado las obligaciones naturales contraídas anteriormente. Si se trata de hijos menores es

⁹⁹ CIC, c. 1071 § 1 2º.

conveniente que por la vía judicial o notarial se asegure que se cumplirá con la ayuda económica justa y equitativa.

121. Entre los supuestos que han de tener en cuenta, tanto el párroco para solicitar la licencia como el Ordinario del lugar para concederla, están las obligaciones naturales que pueden surgir de las uniones irregulares a las que se refiere la *Familiaris consortio*, nn. 80-84:

- a) Matrimonio a prueba;
- b) Uniones libres de hecho,
- c) Católicos unidos con mero matrimonio civil;
- d) Separados y divorciados no casados de nuevo;
- e) Divorciados casados de nuevo.

4. Matrimonio de quien notoriamente haya abandonado la fe católica (c. 1071 §1, 4º)

122. En el caso del matrimonio, si ambos contrayentes estuvieran en tal situación, no sería posible, pues, permitir el matrimonio canónico. Aquí, por tanto, se trata de los casos en que sólo uno de los contrayentes ha abandonado la fe católica sin adherirse a otra comunidad. Por otra parte, cuando al apartamiento acompaña la inscripción en una comunidad eclesial y se pretende contraer con un católico estamos delante de un matrimonio mixto. Además, si el abandono no es notorio no será necesario recabar la licencia del Ordinario; el matrimonio canónico sería necesario en razón del católico¹⁰⁰, y el Ordinario del lugar no tendría en el caso facultad para dispensar de la forma canónica¹⁰¹; todo lo cual liberará al párroco conecedor de la situación de velar de modo especial por la celebración de este matrimonio.

¹⁰⁰ Cfr. CIC. c. 1117.

¹⁰¹ Cfr. CIC. c. 1127 §2

123. Se entiende que se da abandono notorio de la fe católica cuando exista una opinión de hecho divulgada y común del apartamiento de la fe de una persona, basada o bien en un acto que conlleva notoriedad de derecho explícita, como sería la declaración de la pena del c. 1364 § 1, o implícita, como la adhesión a una religión no cristiana o a entidades cuya finalidad directa sea la profesión o propagación del ateísmo o agnosticismo, o bien en manifestaciones verbales o escritas del rechazo de la fe acompañadas de una exclusión de toda práctica católica.

124. La parte creyente declarará estar dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe y prometerá hacer lo posible para que la prole futura sea bautizada y educada en la religión católica. De esta declaración y promesa, según el modelo preparado por la CEP, será debidamente informada la parte que abandonó notoriamente la fe católica, de modo que ésta sea consciente de las obligaciones asumidas por la otra parte.

5. Matrimonio de quien está incurso en censura (c. 1071 § 1, 5º)

125. La censura es una pena canónica (excomunión, entredicho o suspensión) por la cual priva al bautizado, que ha delinquido y es contumaz, de ciertos bienes espirituales o anexos a ellos, hasta que cese en su contumacia y sea absuelto. Esta es la razón por la cual se prohíbe el matrimonio canónico, hasta que se levante la pena.

6. Uno o dos contrayentes, son menor de edad (c. 1071 §1, 6º)

126. Aconséjese tanto a él como a los padres que pospongan la celebración para más adelante. Si insisten en la petición, acéptesele a la celebración del matrimonio, asegurando que se le brinde una preparación adecuada a las circunstancias y de acuerdo con el presente Directorio.

127. Debe pedírseles, además, el asentimiento expreso de sus padres del artículo 244 del Código Civil, o el acta de emancipación, otorgadas por el funcionario civil competente y la licencia canónica a tenor de c. 1071 § 1, 6°.

128. La norma complementaria de la CEP establece: **“No podrán contraer lícitamente matrimonio el varón y la mujer que no hayan cumplido 18 años”**¹⁰². La Conferencia Episcopal Peruana señala la edad de 18 años como la edad mínima en lo que respecta a la licitud del matrimonio¹⁰³. Debe tenerse en cuenta que la mayoría de edad canónica está fijada en los 18 años¹⁰⁴. La edad debe computarse de acuerdo con lo dispuesto en el can. 203 § 2, según el cual se considera cumplido el año al terminar el día del mismo número del mes en que se ha nacido y el año correspondiente.

129. El código exhorta a los responsables de la Iglesia a desanimar de la celebración del matrimonio “a los jóvenes que aún no han alcanzado la edad en la que según las costumbres de la región se suele contraer”¹⁰⁵; y les prohíbe asistir, sin licencia del Ordinario del lugar al matrimonio que no puede “ser reconocido o celebrado según la ley civil”¹⁰⁶; y asimismo al de un menor de edad, en el caso de que sus padres lo ignoren o se opongan razonablemente¹⁰⁷.

¹⁰² Cfr. CEP. *Iglesia en el Perú*, Nº 141, febrero-marzo 1986, p. 5; *Documentos de la Conferencia Episcopal Peruana 1979-1989*, Lima 1989, p. 294; cfr. c. 1083 §2.

¹⁰³ La Conferencia Episcopal, en coincidencia con lo establecido en el Código Civil (cf. arts. 244-247), ha concretado dicha edad en los dieciocho años, sin distinguir entre las edades del varón y la mujer.

¹⁰⁴ CIC, c. 97 § 1.

¹⁰⁵ CIC, c. 1072.

¹⁰⁶ CIC, c. 1071 §1, 2°.

¹⁰⁷ CIC, c. 1071 §1, 6°.

7. Matrimonio contraído por procurador (c. 1071 §1, 7º)

130. Dada la complejidad de los requisitos exigidos para contraer matrimonio por procurador, se justifica que el código exija licencia del Ordinario del lugar, de tal manera que éste, antes de autorizarlo, pueda comprobar que se cumplan todos los requisitos previstos por la ley.

8. Otras prohibiciones particulares o *vetita* en el CIC

131. La modalidad más interesante de estas prohibiciones o *vetita* es la que se adopta en las sentencias declarativas de nulidad de matrimonio (cánones 1684 y 1685) cuando ésta haya dimanado de una causa permanente que se supone comporte también la nulidad de un matrimonio ulterior (p.e. impotencia) o de la intención maligna del contrayente culpable de la nulidad (p.e. simulación) y que pueda incurrir en la misma falsedad en una unión posterior.

132. En la parte dispositiva de las sentencias de nulidad se pone la siguiente disposición: “Se prohíbe a ambos esposos (o al esposo o a la esposa) el acceso a nuevas nupcias sin el beneplácito del ordinario del lugar en donde se instruyó el matrimonio”. Esta indicación ha de anotarse en la partida de bautismo.

133. Para contraer nuevo matrimonio deberá presentar su partida de bautismo donde constará el matrimonio anterior y la declaración de nulidad confirmada.

VII. MATRIMONIO DE EXTRANJEROS

134. Extranjeros no residentes en Perú. Han de efectuar todo su expediente en la parroquia católica de su país, aprobarlo el Obispado de allí y entregarlo en la curia de la diócesis peruana para que autorice el matrimonio.

135. Extranjeros residentes en Perú. Lo realizan igual que los peruanos, pero su documentación requiere, casi siempre, traducción oficial si fuera el caso y aprobación adecuada

136. Persona peruana católica con extranjera católica.

- a) Si la persona extranjera reside en Perú hará su expediente en la parroquia a la que aquí pertenezca. La documentación es la misma indicada en el N° 31, pero con la traducción y aprobación que en cada caso requiera.
- b) Si la persona extranjera reside en su país ha de hacer allí su expediente, aprobarlo su Obispado y entregarlo en la curia de la diócesis peruana para que se una al del contrayente efectuado en la diócesis peruana y se autorice el matrimonio.

137. Persona peruana católica con extranjera no católica, pero cristiana. Se procede según lo indicado para los matrimonios mixtos, pero con la traducción y aprobación de documentos que se requiera en cada caso¹⁰⁸.

138. Persona peruana católica con extranjera no bautizada.

Se requiere un documento que acredite su soltería, pues de ser divorciada podría existir alguna dificultad a consultar en cada caso. Se efectuará el expediente como se indica en el caso de los matrimonios de culto dispar¹⁰⁹.

¹⁰⁸ Ver nn. 105-109 del presente documento sobre la forma canónica de matrimonios mixtos.

¹⁰⁹ Ver nn. 111-117 del presente documento sobre los matrimonios dispares.

VIII. NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL

1. Delegación de facultad para celebrar matrimonio

139. En el art. 260, párrafo 2 del código civil, se establece lo siguiente: *"El matrimonio puede celebrarse también ante el párroco o el Ordinario del lugar por delegación del alcalde respectivo"*. Y en el párrafo 3, se indica: *"En este caso el párroco o el Ordinario remitirá dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas el certificado del matrimonio a la oficina del registro del estado civil respectivo"*.

140. Se mantiene el criterio dado por la CEP¹¹⁰ por el cual *"el sacerdote realizará la celebración religiosa del matrimonio antes que la ceremonia civil, y explicará a los esposos la significación de ésta y de aquella"*. Además en el apartado 3) se lee lo siguiente: *"Pueden los sacerdotes verificar la ceremonia civil también en los casos de personas ya casadas canónicamente"*.

141. La inscripción se hace de acuerdo con lo establecido en el artículo doscientos sesenta del Código Civil. Se recuerda encarecidamente a los párrocos que velen por la seguridad jurídica de estos matrimonios, asegurando la libertad de los contrayentes y su recta intención. Asimismo, deben tener en cuenta que la inobservancia de las formalidades legales puede acarrear penas como la establecida en el art. 142 del Código Penal¹¹¹.

¹¹⁰ CEP, *Instrucciones* de 1964, Normas Generales, apartado 2. c).

¹¹¹ Artículo 142.- Inobservancia de formalidades legales.

El funcionario público, párroco u ordinario que procede a la celebración del matrimonio sin observar las formalidades exigidas por la ley, aunque el matrimonio no sea anulado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de uno a

2. Celebración del acto civil del matrimonio

142. El art. 260 del Código Civil permite que el Ordinario del lugar o el párroco celebre el acto civil del matrimonio, debiendo observar las formalidades que el Código prescribe. Al acto ha de acudir para inscribir el matrimonio un funcionario del Registro del Estado Civil.

- 1) Los contrayentes presentan su expediente en el Registro del Estado Civil de la Municipalidad, el mismo es evaluado debiendo cumplir con la formalidad prescrita en cada T.U.O. (Texto único de procedimientos administrativos) de las municipalidades; es decir, con todos los requisitos que exige este texto para cada acto administrativo, además incluirá una solicitud por parte del párroco interesado solicitando realizar el matrimonio civil.
- 2) El Jefe del Registro del Estado Civil declara la aptitud de los contrayentes mediante una resolución y comunica al sacerdote que se encuentra legitimado para celebrar el matrimonio civil.
- 3) Después de terminada la ceremonia religiosa, el sacerdote, sin ningún ornamento litúrgico y fuera de la iglesia (en la sacristía, despacho, sala de ceremonias) procederá a la actuación civil en presencia de dos testigos mayores de edad.
- 4) Previamente dará lectura a la siguiente amonestación: *Amados feligreses: Han celebrado el Sacramento del Matrimonio, conforme lo manda nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. Ahora van a llenar el requisito civil del matrimonio, de cuya naturaleza y fines es necesario que tengan una noción clara y precisa en su condición de ciudadanos, además de católicos. Al efecto, tengan bien en cuenta que los*

*artículos del Código Civil en lo tocante al matrimonio, **dejan íntegros los deberes que la religión impone** (art. 360). La Iglesia católica permite que el sacerdote intervenga en la ceremonia civil, que el Código Civil exige como condición necesaria para asegurar la protección legal a la nueva familia. Ustedes deben cumplir esta ley que garantiza sus derechos y los de sus hijos. Yo debidamente autorizado, voy a verificar esta ceremonia civil del matrimonio.*

- 5) El sacerdote dice a continuación: “Daré lectura a los arts. 287 a 290, 418 y 419 del Código Civil”. (Da lectura de esos artículos).
- 6) Al concluir la lectura de estos artículos, el sacerdote preguntará a uno y otro esposo, si persisten en su voluntad de matrimonio, y cómo efectivamente lo celebran, declarando a continuación que han quedado unidos ante la ley civil.
- 7) El acta que firman los contrayentes, sacerdote y testigos deben guardar la formalidad y contener los datos que se exige para el matrimonio civil. Hasta que no se inscriba en el Registro Civil, el matrimonio celebrado por el sacerdote no surte efectos jurídicos.
- 8) La particularidad de este matrimonio, tal como se desprende del art. 260 del Código Civil, es que deberá ser remitido en el plazo de 48 horas a la Oficina del Registro del Estado Civil para su anotación y legitimación como acto jurídico válido.
- 9) Debe el párroco con toda diligencia recabar del Registro del Estado Civil uno de los originales con la anotación de haberse inscrito el matrimonio y lo incluirá en el expediente matrimonial respectivo.
- 10) Si el matrimonio no fuera inscrito de inmediato, el párroco pondrá el hecho en conocimiento del Ordinario. Tenga presente el párroco que, si por caso fortuito o fuerza mayor él no hubiera presentado dentro del término el acto del

matrimonio, o no fuera inscrito el matrimonio en el Registro del Estado Civil el mismo día de entregada el acta, procede la inscripción apenas el impedimento haya sido removido.

- 11) Si se hubiera omitido la comunicación del matrimonio a la Oficina del Registro del Estado Civil dentro del plazo legal, deberá ponerse el hecho en conocimiento del Ordinario. Si apareciera culpa o negligencia, deberá el párroco a sus expensas promover las gestiones para inscribir el matrimonio.
- 12) Si en el lugar no existe el funcionario del Registro del Estado Civil, el párroco, remitirá inmediatamente el acta por duplicado a la oficina del Registro del Estado Civil más próxima. Si se presentan causas de fuerza mayor, que impiden el rápido envío del acta, el párroco, con el fin de que no caduque el término útil de presentación del acta, cuidará que la Autoridad Política u otra Oficina pública certifique la situación de fuerza mayor o caso fortuito.
- 13) El párroco no debe expedir ninguna constancia de la ceremonia civil, pues son las Oficinas del Registro del Estado Civil las llamadas a hacerlo.

3. Matrimonio en inminente peligro de muerte

143. El art. 268 del código civil señala. “Si alguno de los contrayentes se encuentra en inminente peligro de muerte, el matrimonio puede celebrarse sin observar las formalidades que deben precederle. Este matrimonio se celebrará ante el párroco o cualquier otro sacerdote y no produce efectos civiles si alguno de los contrayentes es incapaz. La inscripción sólo requiere la presentación de copia certificada de la partida parroquial. Dicha inscripción, sobreviva o no quien se encontraba en inminente peligro de muerte, debe efectuarse dentro del año siguiente de celebrado el matrimonio, bajo sanción de nulidad”.

- 1) No hay expediente matrimonial ni aviso al alcalde. Se harán las investigaciones que la circunstancia permite, bastando, si nada consta en contrario, el juramento de los contrayentes.
- 2) No es necesario para el derecho civil ninguna delegación al Ordinario del lugar o al párroco. El hecho que el Código Civil no autoriza a un Funcionario civil para proceder en forma tan sumaria indica que se trata del propio matrimonio religioso, al que la ley otorga efectos civiles.
- 3) Es necesario para el reconocimiento civil que las personas que celebran este matrimonio no sean “incapaces”, se entiende, según el Código Civil.
- 4) El matrimonio celebrado en inminente peligro de muerte es un acto en sí completo y definitivo, es decir, no sujeto a ulteriores trámites de convalidación o complemento.

IX. DILIGENCIAS POST MATRIMONIALES

144. El c. 1121 §1 manda que, una vez realizada la celebración del matrimonio, "el párroco del lugar donde se celebró o quien hace sus veces, aunque ninguno de ellos hubiera asistido al matrimonio, debe anotar cuanto antes en el registro matrimonial los nombres de los cónyuges, del asistente y de los testigos, y el lugar y día de la celebración, según el modo prescrito por la Conferencia Episcopal o por el Obispo diocesano”.

También el matrimonio celebrado en peligro de muerte de uno de los contrayentes ha de ser inscrito posteriormente en los libros de la parroquia local, levantando para ello un acta escrita que firmará el sacerdote o diácono presente o, en último caso y a falta de éstos un testigo inmune de toda sospecha de falsedad.

145. La norma complementaria de la CEP¹¹² remite al Obispo diocesano determinar cómo se han de cumplir las distintas formalidades que siguen a la celebración y en concreto a la inscripción o registro especial del matrimonio, que deberá hacerse cuanto antes, no más tarde de dos semanas, por ejemplo.

146. La inscripción del matrimonio celebrado *fuera* de la propia parroquia de los contrayentes con la debida licencia corresponde al párroco del lugar en que se ha celebrado.

Una copia del acta matrimonial se remitirá a la parroquia donde se hizo la información matrimonial. Recibida la copia del acta, la parroquia en que se hizo la información, anotará en el índice del libro de Matrimonios, que dicho matrimonio se efectuó, indicando la parroquia donde se celebró y procederá a archivar la documentación.

147. “El matrimonio ha de anotarse también en los registros de bautismo en los que está inscrito el bautismo de los cónyuges”¹¹³. Si los cónyuges hubieran sido bautizados en otro lugar, el párroco del matrimonio transmita al párroco del bautismo, por sí o por la curia episcopal, la noticia del matrimonio celebrado, para que sea inscrito en el libro de bautismos. El párroco del matrimonio no puede considerarse tranquilo hasta tanto que haya recibido del párroco del bautismo noticia oficial de la anotación marginal efectuada.

148. Las contestaciones sobre anotaciones se unirán a los expedientes.

149. Se exceptúa de la inscripción en el libro parroquial, el matrimonio celebrado en secreto, según lo previsto en el c. 1133.

¹¹² Cfr. CEP, *Iglesia en el Perú*, N° 141, febrero-marzo 1986, p. 5; *Documentos de la Conferencia Episcopal Peruana 1979-1989*. Lima 1989, p 294.

¹¹³ Cfr. c. 1122 §1

X. OBLIGATORIEDAD DEL DIRECTORIO

150. El Directorio de la preparación y celebración del matrimonio - criterios canónicos pastorales tiene carácter obligatorio para todas las Parroquias y para los fieles que deseen acceder al sacramento del matrimonio. Su implantación no queda confiada, por tanto, a la libre valoración de los agentes de pastoral. Se trata de una decisión pastoral de toda la Iglesia en el Perú, que quiere asumir conscientemente su grave responsabilidad respecto al matrimonio de los bautizados y actuar con la necesaria coordinación pastoral en asunto de tanta importancia.

ANEXO 1:

LOS IMPEDIMENTOS EN EL DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO

I. DERECHO DIVINO

Los impedimentos de derecho divino o natural no son dispensables.

1. **Impedimento de impotencia** (can. 1084 § 1; es de derecho divino): debe ser antecedente y perpetua (siempre) sea en el varón, sea en la mujer; debe ser absoluta (con todas las personas del otro sexo) o relativa (con esta persona concreta). Impotencia significa no poder tener una relación sexual. Si hay duda, no se puede impedir el matrimonio ni declararlo nulo mientras persiste la duda.

La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, ya que ambos esposos son capaces físicamente de realizar el acto conyugal. Por tanto, en principio, el matrimonio celebrado donde uno de los esposos es estéril es matrimonio válido.

2. **Impedimento de vínculo o ligamen** (can. 1085 §1, es de derecho divino): una persona ligada a otra con el vínculo sagrado del matrimonio no puede contraer matrimonio canónico mientras persista el matrimonio anterior.
3. **Impedimento de consanguinidad** (can 1091 §§ 1 y 2 *es de derecho divino*), en línea recta en todos los grados (bisabuelos, abuelos, padres, hijos) inválida el matrimonio y en línea colateral en hasta el segundo grado (entre hermanos); (can. 1091 §2 *es de derecho eclesiástico*), hasta el cuarto grado, es decir entre tíos y sobrinos (tercer grado) y primos hermanos (cuarto grado). Siendo estos de derecho eclesiástico, la autoridad competente (el Ordinario) puede dispensar de ese impedimento.

II. DERECHO ECLESIAÍSTICO RESERVADO A LA SANTA SEDE

4. **Impedimento de órdenes sagradas** (cc. 1087 y 1078 § 2, 1º; es de derecho eclesiástico reservada a la Santa Sede): La persona que ha recibido las órdenes sagradas atenta inválidamente contra el matrimonio.
5. **Impedimento de voto de castidad** (cc. 1088 y 1078 § 2, 1º; es de derecho eclesiástico reservada a la Santa Sede): la persona que ha profesado votos públicos y perpetuos de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio, atenta inválidamente el matrimonio.
6. **Impedimento de crimen** (cc. 1090 y 1078 § 2, 2º; es de derecho eclesiástico reservada a la Santa Sede): Es el impedimento por la cual una persona casada causa la muerte de su cónyuge o el cónyuge de la otra persona con la cual quiere casarse. Quien actúa de esta manera atenta inválidamente ese matrimonio.

III. DERECHO ECLESIAÍSTICO RESERVADO AL OBISPO DIOCESANO¹¹⁴

7. **Impedimento de la edad** (c. 1083 § 1): El varón debe tener al menos 16 años y la mujer al menos 14 años para poder casarse válidamente.

¹¹⁴ En caso de peligro de muerte el ordinario puede dispensar de todos los impedimentos eclesiásticos, así como de la forma canónica, excepto del impedimento de la sagrada orden del presbiterado.

Lo mismo sucede en el caso en que "todo está preparado" (cánones 1080-1081), excepto de los impedimentos de órdenes sagradas o de voto público, del impedimento del crimen. En este caso los párrocos, los sacerdotes, diáconos quienes están delegados para la celebración del matrimonio pueden dispensar de estos impedimentos, siempre cuando estos son ocultos y no se puede acudir a ordinario local.

8. **Impedimento de disparidad de culto** (can, 1086; es de derecho eclesiástico) se trata del matrimonio entre un católico o que ha sido recibido en la Iglesia Católica y que no ha abandonado la Iglesia con un acto formal y un no bautizado. Sin la dispensa este matrimonio es inválido. Para poder dar la dispensa deben observarse ciertas normas llamadas “cauteladas” (cf. cc. 1125-1126).
9. **Impedimento de raptó** (can. 1089): el matrimonio entre un varón y una mujer raptada es inválida mientras perdura el raptó; una vez liberada la mujer debe dar libremente su consentimiento para la validez del matrimonio.
10. **Impedimento de consanguinidad en 3 (tío-sobrina) y 4 (primos hermanos) grado en línea colateral** (c. 1091).
11. **Impedimento de afinidad** (c. 1092): Es el impedimento para la celebración de un matrimonio entre el padrastro e hijastra o suegro y nuera. La afinidad dirime el matrimonio en cualquier grado.
12. **Impedimento de pública honestidad** (c. 1093): se atenta inválidamente en matrimonio entre una persona que ha establecido vida común con otra o vive en notorio y público concubinato, con una persona que tiene parentesco en primer grado en línea recta; por ejemplo el varón que quiere casarse con la hija (línea directa) de su conviviente. Este impedimento “dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa”.
13. **Impedimento por parentesco legal** (c. 1094): se atenta inválidamente el matrimonio entre los que están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción en primer grado en línea recta (hijo/a adoptivo/a con uno de los padres adoptivos) y en segundo grado de línea colateral (entre un hijo/a adoptivo/a y un hijo/a de los padres adoptivos).

ANEXO 2:

LAS ANOMALÍAS CONSENSUALES

Hay tres formas anómalas bajo las cuales podría caer el consentimiento:

1. Incapacidad o anomalía consensual.

Por incapacidad consensual nos referimos a ciertas anomalías que se dan en la persona que no le permiten dar el consentimiento, y si llegara a darlo, no tendría ningún valor. Las causales de incapacidad consensual se hayan en el c. 1095. Dicho canon se refiere a enfermedades mentales que conllevan la incapacidad consensual. Estas enfermedades son:

- a) **La falta de suficiente uso de razón** (c. 1095 §1). El suficiente significa que, para la válida celebración del matrimonio, el uso de la razón tiene que ser proporcionado al acto humano de consentir al matrimonio.
- b) **El defecto de discreción de juicio** (c. 1095 §2). Por grave defecto de discreción de juicio se entiende la carencia de capacidad crítica o madurez de juicio suficiente, proporcionadamente a los derechos y deberes que la mutua aceptación entre los cónyuges da. Esto lleva habitualmente a que el sujeto no pueda discernir sobre los derechos u deberes del matrimonio
- c) **La imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica** (c. 1095 § 3). Para el Magisterio las causas de naturaleza psíquica no se identifican con las dificultades propias de la vida matrimonial ni con los problemas psíquicos leves,

moderados y que son fácilmente superables, ni con taras morales que no constituyan verdaderas psicopatías. Las causas de naturaleza psíquica se identifican con lo que la jurisprudencia canónica llama "anomalías psíquicas", "anomalías psicopatológicas", "alteraciones psíquicas", "desórdenes psíquicos", "patologías de la personalidad", "trastornos psíquicos", "trastornos de la personalidad", "enfermedades mentales"

2. Ausencia o defecto del consentimiento.

- a) **Ignorancia.** Para contraer matrimonio hay que tener un conocimiento básico acerca de la realidad del matrimonio. El c. 1096 establece que: "para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual".
- b) **Error.** El error en el Código de Derecho Canónico toma diferentes características, aunque siempre será una apreciación indebida sobre las propiedades del matrimonio. Los tipos diferentes de error son.
 - **Error acerca de la persona** (c. 1097 §1). El texto legal no puede ser más claro y escueto. "El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio". Es ésta una exigencia de la misma naturaleza del matrimonio, o si se prefiere, del derecho natural. El consentimiento de las partes es requisito necesario para que un varón determinado y una mujer asimismo determinada "se entreguen y se acepten mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio" (c. 1057 § 2).

- **Error acerca de una cualidad de la persona** (c. 1097 § 2): “El error acerca de una cualidad **de** la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente”.
 - **Error acerca de las propiedades esenciales del matrimonio y de la dignidad sacramenta) del mismo** (c. 1099): “El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial”.
- c) **Simulación** (c. 1101 § 2): “Pero si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen inválidamente”. El texto legal llama exclusión a la figura jurídica que los autores y la jurisprudencia califican normalmente de simulación. La simulación se define como la discrepancia entre lo que la persona afirma querer y lo que en realidad quiere en su voluntad interna. Son tres las realidades que constituyen el objeto de la exclusión en cuánto vicio del consentimiento matrimonial: el matrimonio mismo, un elemento esencial, o una propiedad esencial.
- d) **Condición** (c. 1102). El Código sólo acepta las condiciones de pasado y presente, ya no existe el consentimiento condicional de futuro. La condición de presente o de pasado sólo se considerará válida si esta se verifica.
- e) **Violencia o temor** (c. 1103). Esta es la violencia o la furia y consiste en la coacción material. Es la *vis compulsiva corpore* y se ejerce sobre los órganos materiales externos del cuerpo. Se diferencia del miedo.

3. Vicios del consentimiento

- a) **El Miedo** (o fuerza moral). Es la trepidación de la mente producida por la amenaza de un peligro inminente. El miedo se haya en el c. 1103 §2: “es invalido el matrimonio contraído por... miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse”.
- b) **Dolo** (c. 1098): “quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente”.

Elementos del dolo que lo tipifican como vicio.

- 1) No basta el engaño urdido para obtener el consentimiento, sino que tiene que producirse un error en la persona que se quiere engañar. Del engaño se debe seguir el error, esto es, se debe tratar de un error dolosamente causado.
- 2) Debe ser un dolo encaminado a extraer el consentimiento matrimonial.
- 3) El engaño o la maquinación debe tener por objeto una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perjudicar el consorcio de la vida conyugal.
- 4) Debe haber una intención o provocación de engaño, que se puede producir por reticencia, palabras o manipulaciones.

ÍNDICE

Siglas.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
I. VISIÓN CRISTIANA DEL MATRIMONIO	7
II. PREPARACIÓN PARA EL MATRIMONIO	10
1. Necesidad de la preparación al matrimonio	10
2. La preparación remota y la pedagogía familiar.....	11
3. La preparación próxima como un camino de catequesis	11
4. La preparación inmediata	12
5. Encuentros o catequesis de preparación al matrimonio.....	12
6. Catequesis sobre la liturgia de la celebración.....	16
7. Las entrevistas de los novios con el párroco.....	16
8. Importancia del expediente matrimonial.....	19
III. LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.....	25
1. Participación de la comunidad	25
2. La liturgia de la celebración.....	25
3. El consentimiento matrimonial.....	27
4. La forma canónica del matrimonio	29
5. El ministro asistente o testigo cualificado	29
6. Los testigos de la celebración del matrimonio y los padrinos.....	31
7. La celebración dentro de la Misa	32
8. La celebración fuera de la Misa	34
9. Lugar de la celebración	34
10. El matrimonio civil previo al canónico	35
11. Delegación a los laicos para asistir a los matrimonios	36
IV. LOS MATRIMONIOS MIXTOS.....	38
1. Normas para los matrimonios mixtos.....	38
2. La forma canónica en los matrimonios mixtos.....	42
3. Matrimonio entre católico y no católico de rito oriental.....	44

V. NORMAS PARA LOS MATRIMONIOS DISPARES.....	45
VI. CASOS QUE REQUIEREN LICENCIA DEL ORDINARIO.....	46
1. Matrimonio de vagos (c. 1071 § 1, 1º).....	46
2. Matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil (c. 1071 § 1, 2º).....	46
3. Matrimonio de quien está sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente (c. 1071 § 1, 3º).....	47
4. Matrimonio de quien notoriamente haya abandonado la fe católica (c. 1071 §1, 4º).....	48
5. Matrimonio de quien está incurso en censura (c. 1071 § 1, 5º).....	49
6. Uno o dos contrayentes, son menor de edad (c. 1071 §1, 6º).....	49
7. Matrimonio contraído por procurador (c. 1071 §1, 7º).....	51
8. Otras prohibiciones particulares o <i>vetita</i> en el CIC.....	51
VII. MATRIMONIO DE EXTRANJEROS.....	52
VIII. NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL.....	53
1. Delegación de facultad para celebrar matrimonio.....	53
2. Celebración del acto civil del matrimonio.....	54
3. Matrimonio en inminente peligro de muerte.....	56
IX. DILIGENCIAS POST MATRIMONIALES.....	57
X. OBLIGATORIEDAD DEL DIRECTORIO.....	59
ANEXO 1: LOS IMPEDIMENTOS EN EL DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO.....	60
I. Derecho Divino.....	60
II. Derecho Eclesiástico reservado a la Santa Sede.....	61
III. Derecho Eclesiástico reservado al Obispo Diocesano.....	61
ANEXO 2: LAS ANOMALÍAS CONSENSUALES.....	63
1. Incapacidad o anomalía consensual.....	63
2. Ausencia o defecto del consentimiento.....	64
3. Vicios del consentimiento.....	66

